



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1952

Bogotá, D. C., miércoles, 15 de octubre de 2025

EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVÁ PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 180 DE 2025 SENADO

por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Especial de Interdicción Marítima de la Armada Nacional (Peimar) y se dictan otras disposiciones.



Bogotá D.C., 14 de octubre de 2025

Honorable Senador

JULIO ELÍAS CHAGÜI FLÓREZ

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Doctora

YURY LINETH SIERRA TORRES

Secretaria General

Comisión Primera Constitucional Permanente

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 180 de 2025 Senado "Por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Especial de Interdicción Marítima de la Armada Nacional – PEIMAR y se dictan otras disposiciones".

En cumplimiento de la designación hecha por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir Informe de ponencia positiva para primer debate en Senado del Proyecto de Ley No. 180 de 2025 Senado "Por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Especial de Interdicción Marítima de la Armada Nacional – PEIMAR y se dictan otras disposiciones".

Atentamente,

Carlos Alberto Benavides Mora
Coordinador Ponente

Temístocles Ortega Narváez
Ponente

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7 No. 8-68

 Paloma Valencia Laserna Ponente	 Alfredo Deluque Zuleta Ponente
 Alejandro Vega Pérez Ponente	 Germán Blanco Álvarez Ponente
 Julián Gallo Cubillos Ponente	 Ariel Ávila Martínez Ponente

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley bajo estudio fue radicado el 19 de agosto de 2025, ante la Secretaría General del Senado de la República. Es de autoría del Ministro de Defensa Nacional, Dr. Pedro Arnulfo Sánchez Suárez; Ministro de Justicia y del Derecho, Dr. Luis Eduardo Montealegre Lynett; con el acompañamiento de las y los Honorables Senadores Gloria Inés Flórez Schneider, Robert Daza

Guevara, Jahel Quiroga Carrillo, Sandra Yaneth Jaimes Cruz, Martha Peralta Epieyú, Carlos Alberto Benavides Mora; y las y los Honorables Representantes Agmeth Escaf Tijerino, Olga Lucia Velásquez, Mary Anne Andrea Perdomo, Alirio Uribe Muñoz, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Gabriel Parrado Durán, Johana Aguirre Juvinao, Jorge Ocampo Giraldo, Pedro José Suárez Vacca, David Alejandro Toro Ramírez, David Racero Mayorca. El proyecto original fue publicado en la Gaceta 1532 de 2025. Mediante Acta MD-09 del 17 de septiembre de 2025, la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República designó como ponentes al suscrito como coordinador ponente y a los Honorables Senadores Temístocles Ortega, German Alcides Blanco Álvarez, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Paloma Valencia Laserna, Julián Gallo Cubillos, Ariel Fernando Ávila Martínez, y Alejandro Alberto Vega Pérez. II. OBJETO El presente Proyecto de Ley tiene como propósito regular el Procedimiento Especial de Interdicción Marítima (en adelante PEIMAR) adelantado por la Armada Nacional de Colombia, con la finalidad de mantener en el área marítima las unidades de superficie por el tiempo programado desde su inicio en el cumplimiento de las órdenes de operaciones, aun cuando en el desarrollo de éstas se adelanten capturas por posibles conductas delictivas identificadas por la Armada Nacional en aguas jurisdiccionales o internacionales. Para ello, se dispondrán medios telemáticos y tecnológicos que garanticen la puesta a disposición, desde el mar, del capturado ante las autoridades competentes, así como los elementos materiales probatorios, y se desarrollen las audiencias concentradas virtuales, garantizando todos los derechos fundamentales de los capturados, quienes permanecerán en las unidades de superficie durante el tiempo programado de la operación sin desproteger el área. Para estos efectos, por medio de este Proyecto de Ley se otorgan funciones de Policía Judicial especiales y restringidas al personal del Cuerpo de Guardacostas de la Armada Nacional de Colombia para ejercer actividades de primer responsable para la plena identificación e individualización de las personas aprehendidas, y el manejo adecuado de actos urgentes aplicables a los delitos que se comentan en aguas jurisdiccionales e internacionales.	III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY El texto de este Proyecto de Ley consta de 11 artículos, divididos en tres títulos, así: <table><tr><th>TÍTULOS</th><th>ARTÍCULOS</th></tr><tr><td rowspan="3">Título 1. Objeto, ámbito de aplicación y prevalencia normativa.</td><td>Artículo 1. Objeto. Define el objeto de la ley para regular el Procedimiento Especial de Interdicción Marítima de la Armada Nacional – PEIMAR en cumplimiento de la misión constitucional encomendada a la Armada Nacional, conforme al artículo 217 constitucional.</td></tr><tr><td>Artículo 2. Ámbito de aplicación. Define que lo establecido en la norma propuesta se implementará en aguas jurisdiccionales e internacionales en las que la Armada Nacional de Colombia adelante operaciones navales para prevenir la comisión de delitos en estas áreas marítimas.</td></tr><tr><td>Artículo 3. Prevalencia normativa. Establece que los mandatos contenidos en la Ley propuesta tendrán fuerza vinculante y preferente. Así, se constituyen en normas rectoras esenciales y de orientación del PEIMAR.</td></tr><tr><td rowspan="3">Título II. Procedimiento Especial de Interdicción Marítima realizado por la Armada Nacional.</td><td>Capítulo I. PEIMAR y Funciones de policía judicial especiales y restringidas del Cuerpo de Guardacostas de la Armada Nacional</td></tr><tr><td>Artículo 4. Procedimiento Especial de Interdicción Marítima realizado por la Armada Nacional – PEIMAR, que define el Procedimiento Especial de Interdicción Marítima de competencia de la Armada Nacional y las condiciones para su aplicación.</td></tr><tr><td>Artículo 5. Funciones de Policía Judicial especiales y restringidas asignadas a un personal del Cuerpo de Guardacostas. Para la</td></tr></table>	TÍTULOS	ARTÍCULOS	Título 1. Objeto, ámbito de aplicación y prevalencia normativa.	Artículo 1. Objeto. Define el objeto de la ley para regular el Procedimiento Especial de Interdicción Marítima de la Armada Nacional – PEIMAR en cumplimiento de la misión constitucional encomendada a la Armada Nacional, conforme al artículo 217 constitucional.	Artículo 2. Ámbito de aplicación. Define que lo establecido en la norma propuesta se implementará en aguas jurisdiccionales e internacionales en las que la Armada Nacional de Colombia adelante operaciones navales para prevenir la comisión de delitos en estas áreas marítimas.	Artículo 3. Prevalencia normativa. Establece que los mandatos contenidos en la Ley propuesta tendrán fuerza vinculante y preferente. Así, se constituyen en normas rectoras esenciales y de orientación del PEIMAR.	Título II. Procedimiento Especial de Interdicción Marítima realizado por la Armada Nacional.	Capítulo I. PEIMAR y Funciones de policía judicial especiales y restringidas del Cuerpo de Guardacostas de la Armada Nacional	Artículo 4. Procedimiento Especial de Interdicción Marítima realizado por la Armada Nacional – PEIMAR, que define el Procedimiento Especial de Interdicción Marítima de competencia de la Armada Nacional y las condiciones para su aplicación.	Artículo 5. Funciones de Policía Judicial especiales y restringidas asignadas a un personal del Cuerpo de Guardacostas. Para la		
TÍTULOS	ARTÍCULOS												
Título 1. Objeto, ámbito de aplicación y prevalencia normativa.	Artículo 1. Objeto. Define el objeto de la ley para regular el Procedimiento Especial de Interdicción Marítima de la Armada Nacional – PEIMAR en cumplimiento de la misión constitucional encomendada a la Armada Nacional, conforme al artículo 217 constitucional.												
	Artículo 2. Ámbito de aplicación. Define que lo establecido en la norma propuesta se implementará en aguas jurisdiccionales e internacionales en las que la Armada Nacional de Colombia adelante operaciones navales para prevenir la comisión de delitos en estas áreas marítimas.												
	Artículo 3. Prevalencia normativa. Establece que los mandatos contenidos en la Ley propuesta tendrán fuerza vinculante y preferente. Así, se constituyen en normas rectoras esenciales y de orientación del PEIMAR.												
Título II. Procedimiento Especial de Interdicción Marítima realizado por la Armada Nacional.	Capítulo I. PEIMAR y Funciones de policía judicial especiales y restringidas del Cuerpo de Guardacostas de la Armada Nacional												
	Artículo 4. Procedimiento Especial de Interdicción Marítima realizado por la Armada Nacional – PEIMAR, que define el Procedimiento Especial de Interdicción Marítima de competencia de la Armada Nacional y las condiciones para su aplicación.												
	Artículo 5. Funciones de Policía Judicial especiales y restringidas asignadas a un personal del Cuerpo de Guardacostas. Para la												
<table><tr><th>TÍTULOS</th><th>ARTÍCULOS</th></tr><tr><td rowspan="6"></td><td>adecuada implementación del PEIMAR, se asignan funciones de policía judicial especiales y restringidas al personal del Cuerpo de Guardacostas de la Armada Nacional de Colombia</td></tr><tr><td>Artículo 6. Articulación interinstitucional en el Procedimiento Especial de Interdicción Marítima. Se incluyen disposiciones de articulación con la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial para capacitar al personal de Guardacostas y adelantar las actuaciones procesales en el marco del Código Penal cuando se adelanten capturas en operaciones navales de interdicción marítima.</td></tr><tr><td>CAPÍTULO II. FASES DEL PEIMAR</td></tr><tr><td>Artículo 7. Señal de parar máquinas, primera fase del PEIMAR que establece la definición de la señal para verificar si se debe adelantar el procedimiento de interdicción.</td></tr><tr><td>Artículo 8. De la visita e inspecciones a la nave o artefacto naval, segunda fase del PEIMAR que corresponde al abordaje e inspección de la nave o artefacto naval.</td></tr><tr><td>Artículo 9. Sosténimiento de las Operaciones Navales, tercera fase que establece el mantenimiento de la operación naval en un radio superior a las 24 millas náuticas cuando se implemente el PEIMAR, se incaute material ilícito y se capture transitoriamente a personas por la posible comisión de delitos en aguas jurisdiccionales, como aguas internacionales.</td></tr><tr><td rowspan="2">Título III. Disposiciones finales, consta de dos artículos</td><td>Artículo 10. Tránsito al procedimiento PEIMAR, que establece el término de seis meses para que la Armada Nacional cuente con las capacidades necesarias para adelantar el PEIMAR.</td></tr><tr><td>Artículo 11. Vigencia y derogatorias.</td></tr></table> IV. PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE LEY	TÍTULOS	ARTÍCULOS		adecuada implementación del PEIMAR, se asignan funciones de policía judicial especiales y restringidas al personal del Cuerpo de Guardacostas de la Armada Nacional de Colombia	Artículo 6. Articulación interinstitucional en el Procedimiento Especial de Interdicción Marítima. Se incluyen disposiciones de articulación con la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial para capacitar al personal de Guardacostas y adelantar las actuaciones procesales en el marco del Código Penal cuando se adelanten capturas en operaciones navales de interdicción marítima.	CAPÍTULO II. FASES DEL PEIMAR	Artículo 7. Señal de parar máquinas, primera fase del PEIMAR que establece la definición de la señal para verificar si se debe adelantar el procedimiento de interdicción.	Artículo 8. De la visita e inspecciones a la nave o artefacto naval, segunda fase del PEIMAR que corresponde al abordaje e inspección de la nave o artefacto naval.	Artículo 9. Sosténimiento de las Operaciones Navales, tercera fase que establece el mantenimiento de la operación naval en un radio superior a las 24 millas náuticas cuando se implemente el PEIMAR, se incaute material ilícito y se capture transitoriamente a personas por la posible comisión de delitos en aguas jurisdiccionales, como aguas internacionales.	Título III. Disposiciones finales, consta de dos artículos	Artículo 10. Tránsito al procedimiento PEIMAR, que establece el término de seis meses para que la Armada Nacional cuente con las capacidades necesarias para adelantar el PEIMAR.	Artículo 11. Vigencia y derogatorias.	El aumento de delitos en aguas jurisdiccionales e internacionales cometidos por organizaciones del crimen organizado nacional y transnacional, compromete la seguridad y defensa del Estado, así como el orden público, la paz y la vigencia constitucional. En relación con los delitos que ocurren en aguas territoriales o internacionales <i>-offshore</i>, a la fecha, para efectos de adelantar las capturas y la puesta a disposición desde el mar del capturado ante las autoridades competentes, así como los elementos materiales probatorios, por posibles conductas delictivas identificadas por la Armada Nacional, la institución militar actúa mediante el procedimiento de interdicción marítima previsto en el artículo 298, parágrafos 2 y 3, del Código de Procedimiento Penal; sin embargo, dicho marco no otorga funciones de policía judicial al Cuerpo de Guardacostas, lo que impide sostener de forma continua las operaciones de las Unidades de Superficie en el mar. Como resultado, la Fuerza debe interrumpir sus misiones para trasladar de inmediato la embarcación —macroelemento material probatorio— y a las personas aprehendidas al puerto, verificar la ilicitud de la conducta y ponerlas a disposición de la autoridad competente dentro de las 36 horas, con el consiguiente desgaste operativo. En razón de la situación descrita, el eje central de la iniciativa legislativa es reglamentar a nivel de Ley el proceso de Interdicción Marítima PEIMAR, debido a la necesidad de mantener las Unidades de Superficie en el cumplimiento de las órdenes de operaciones, garantizando el debido proceso del capturado o capturados en flagrancia en el mar, desarrollando audiencias concentradas virtuales, y respetando todos los derechos fundamentales de los capturados y se continúe la operación sin desproteger el área. En este procedimiento, la Armada Nacional de Colombia, a través del Cuerpo de Guardacostas podrá adelantar las actuaciones pertinentes para asegurar el material probatorio y el mantenimiento de las personas capturadas en las unidades de superficie, ejerciendo funciones de policía judicial especiales y restringidas a la plena identificación e individualización de las personas aprehendidas, y el manejo adecuado de actos urgentes aplicables a los delitos que se comentan en aguas jurisdiccionales e internacionales, como se explicará en el siguiente apartado. Para el Ministerio de Defensa esta iniciativa legislativa resulta importante y necesaria porque: (i) regula el procedimiento especial de interdicción marítima PEIMAR, con garantías para los actores
TÍTULOS	ARTÍCULOS												
	adecuada implementación del PEIMAR, se asignan funciones de policía judicial especiales y restringidas al personal del Cuerpo de Guardacostas de la Armada Nacional de Colombia												
	Artículo 6. Articulación interinstitucional en el Procedimiento Especial de Interdicción Marítima. Se incluyen disposiciones de articulación con la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial para capacitar al personal de Guardacostas y adelantar las actuaciones procesales en el marco del Código Penal cuando se adelanten capturas en operaciones navales de interdicción marítima.												
	CAPÍTULO II. FASES DEL PEIMAR												
	Artículo 7. Señal de parar máquinas, primera fase del PEIMAR que establece la definición de la señal para verificar si se debe adelantar el procedimiento de interdicción.												
	Artículo 8. De la visita e inspecciones a la nave o artefacto naval, segunda fase del PEIMAR que corresponde al abordaje e inspección de la nave o artefacto naval.												
	Artículo 9. Sosténimiento de las Operaciones Navales, tercera fase que establece el mantenimiento de la operación naval en un radio superior a las 24 millas náuticas cuando se implemente el PEIMAR, se incaute material ilícito y se capture transitoriamente a personas por la posible comisión de delitos en aguas jurisdiccionales, como aguas internacionales.												
Título III. Disposiciones finales, consta de dos artículos	Artículo 10. Tránsito al procedimiento PEIMAR, que establece el término de seis meses para que la Armada Nacional cuente con las capacidades necesarias para adelantar el PEIMAR.												
	Artículo 11. Vigencia y derogatorias.												

vinculados dentro del procedimiento; (ii) potencializa de forma efectiva y eficaz las operaciones navales; (iii) permite que el país cumpla de manera adecuada las convenciones y tratados internacionales; (iv) reduce y controla las actividades delictivas en aguas jurisdiccionales colombianas y, por último, (v) contribuye a combatir el crimen organizado transnacional reduciendo los corredores de tráfico ilegales y el lavado de activos. V. JUSTIFICACIÓN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS En aras de contextualizar la importancia de este proyecto, nos permitimos retomar a continuación algunos elementos fundamentales desarrollados en la exposición de motivos del proyecto original. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL PROYECTO DE LEY Jurisprudencia sobre el Procedimiento Especial de Interdicción Marítima – PEIMAR. El núcleo de la iniciativa es compatibilizar la continuidad de las operaciones navales con el pleno respeto del debido proceso de las personas capturadas en flagrancia en el mar. La sentencia C-239 de 2012 de la Corte Constitucional fijó las bases del debido proceso en el Procedimiento de Interdicción Marítima, y precisó las siguientes: (i) la exigencia de motivos razonables de sospecha para aplicar la interdicción marítima; (ii) la conducción inmediata a puerto de nave y tripulantes; (iii) la verificación en puerto del carácter ilícito de las sustancias; (iv) el cómputo del término de 36 horas para la puesta a disposición ante juez de control de garantías desde dicha verificación; y (v) la sujeción del conteo a que se cumpla el procedimiento y se respeten los derechos fundamentales. Bajo el artículo 28 superior, que consagra el derecho del debido proceso, nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con formalidades legales y por motivo definido en la ley. De ello se derivan como deberes concretos de la Armada Nacional en relación con el procedimiento de interdicción marítima: desvío inmediato y seguro de la nave, protección estricta de derechos, observancia integral de formas y garantías del procedimiento y coordinación diligente con la Fiscalía General de la Nación para recepción en puerto de nave, sustancias y personas. A su turno, la Fiscalía debe verificar de inmediato la ilicitud	de las sustancias y la legalidad de la captura; si es ilegal, disponer la libertad con compromiso de comparecencia; si es legal, presentar a los capturados ante el juez de control de garantías, todo dentro del término máximo de 36 horas desde el arribo a puerto. Sostenimiento de operaciones y uso de medios telemáticos. El proyecto de ley dota al PEIMAR de reglas que permitan mantener a las Unidades de Superficie en su área de operación durante el tiempo ordenado, y se cumplan los deberes misionales de la Armada Nacional de eficiencia táctica, seguridad nacional y cobertura territorial, especialmente en escenarios de alta movilidad del delito transnacional, como son el narcotráfico, el contrabando, la pesca ilegal, y el tráfico ilegal de personas, sin sacrificar garantías. Para ello, habilita las audiencias concentradas virtuales, mediante el uso de medios telemáticos, con juez de control de garantías, defensa y Fiscalía, de forma excepcional y justificada por condiciones operativas, con acceso efectivo a la defensa y respeto del debido proceso. Se prevé la permanencia temporal de capturados a bordo mientras culmina la operación marítima, bajo estricta salvaguarda de derechos y coordinación funcional con la Fiscalía. Con ello se busca evitar el repliegue anticipado a puerto que compromete la eficacia, seguridad del área y custodia probatoria, a la vez que se cumple cabalmente el término de 36 horas en la propia unidad naval, con todas las garantías procesales. Asignación de Funciones de Policía Judicial especiales y restringidas para el Cuerpo de Guardacostas de la Armada Nacional. - Objeto y alcance Se propone fortalecer las facultades operativas del Cuerpo de Guardacostas dentro del Procedimiento Especial de Interdicción Marítima (PEIMAR) para asegurar la eficacia del control en aguas jurisdiccionales e internacionales. Bajo el entendido de que las embarcaciones y artefactos navales constituyen espacios de interés público susceptibles de ser utilizados para delitos transnacionales (narcotráfico, tráfico de armas, trata de personas), se habilitan inspecciones preventivas y verificaciones técnicas orientadas a la preservación de la soberanía y la seguridad marítima, en armonía con las Normas de Marina Mercante. - Límites y garantías
Las actuaciones se rigen por los principios de necesidad, razonabilidad, proporcionalidad y respeto al debido proceso. Su alcance es estrictamente operativo y preventivo: identificación de tripulantes, verificación documental, registro e inspección cuando existan indicios, y aseguramiento de elementos materiales probatorios, con observancia de la cadena de custodia y de los derechos humanos. - Fundamento interno: “Policía del mar” y autoridad marítima El Código Nacional de Seguridad y Convivencia (Ley 1801 de 2016), art. 160, parágrafo 4, reconoce al Cuerpo de Guardacostas como autoridad de policía en aguas jurisdiccionales (“Policía del mar”), con concurrencia de otras autoridades en la interfase buque-puerto previa coordinación con la Armada. La Dirección General Marítima (DIMAR), como Autoridad Marítima Nacional (Decreto 2324 de 1984, art. 4), dirige, coordina y controla las actividades marítimas; mediante la Resolución 520 de 1999 reglamentó procedimientos policivos para Guardacostas, funciones reiteradas por la Ley 1801 de 2016. - Antecedentes funcionales y procedimientos vigentes Desde el Decreto 1874 de 1979 (desarrollo de la Ley 10 de 1978), el Cuerpo de Guardacostas ejerce, entre otras, funciones de control de pesca, apoyo a aduanas contra el contrabando, prevención de migración clandestina, control del tráfico marítimo y apoyo al orden público. Con base en la Resolución DIMAR 520 de 1999, el Cuerpo de Guardacostas desarrolla procedimientos tales como: (i) restricción y control del tránsito en aguas territoriales; (ii) inmovilización de naves; (iii) visita a bordo para verificación documental y detección de actividades ilícitas, con registro total o parcial; (iv) persecución e inmovilización ante desacato de órdenes; y (v) puesta a disposición de bienes y personas ante indicios de delito, con actas y soportes técnicos. - Coordinación interinstitucional y colaboración armónica Conforme al artículo 113 constitucional, las entidades estatales cooperan armónicamente para realizar los fines del Estado. La actuación de Guardacostas en el mar —control, vigilancia, supervisión de la navegación, pesca y otras actividades; protección ambiental— se articula con autoridades civiles y judiciales para garantizar la legalidad, seguridad y protección de derechos. - Habilitación especial y restringida de policía judicial en PEIMAR	La propuesta no otorga una facultad general e ilimitada. Se trata de una habilitación especial y restringida, circunscrita a operaciones navales en aguas jurisdiccionales e internacionales, activable únicamente en casos de flagrancia y para la práctica de actos urgentes como primer respondiente¹. Su finalidad es preservar evidencia, identificar plenamente a los involucrados y asegurar la eficacia probatoria, sin desnaturalizar la misión militar. - Compatibilidad con la jurisprudencia constitucional La Corte Constitucional ha precisado que las Fuerzas Militares no adelantan investigaciones penales a civiles (Sentencias C-1024 de 2002; C-179 de 1994). La medida propuesta respeta ese límite: se habilitan solo actos urgentes y de primer respondiente, bajo la especialidad funcional del Cuerpo de Guardacostas como “Policía del mar”, sin trasladar funciones investigativas propias de la Policía Judicial ordinaria. - Dirección funcional de la Fiscalía y certificación de personal Las actuaciones se realizarán en estricta coordinación con la Fiscalía General de la Nación (art. 251 C.P.). La Fiscalía capacitará y certificará al personal de Guardacostas que participe en las operaciones, estableciendo protocolos de activación, reporte, entrega de custodia y control de legalidad. - Marco internacional aplicable El Decreto 908 de 1997, que promulga el Acuerdo Colombia-EE. UU. para suprimir el tráfico ilícito por mar, reconoce funciones de control compatibles con policía judicial para sustancias psicotrópicas. Ello se armoniza con la Convención de Naci de 1988 contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y su Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes. La Convención de Naciones Unidas del Derecho del Mar de 1982 —aunque Colombia no es parte de la CONVEMAR— establece deberes de los Estados ribereños en protección de la navegación y ¹ El Primer respondiente es la primera autoridad que llega a la escena —en el mar, usualmente la unidad de Guardacostas que realiza el abordaje— y, cuando está habilitada con funciones de policía judicial, asegura y protege el “lugar de los hechos” (la nave o artefacto marítimo), inicia y documenta la cadena de custodia de los EMP y EF, mantiene el control hasta la entrega formal a la autoridad competente, y reporta de inmediato para activar actos urgentes e intervención fiscal (Versión N. 2 del Manual Único de Policía Judicial de la FGN- Acuerdo ppq de 2018).

represión de delitos transnacionales (piratería, drogas, trata), responsabilidades que en Colombia se han delegado operativamente a la Armada y, en particular, a Guardacostas. - Necesidad, proporcionalidad y seguridad jurídica El entorno marítimo exige decisiones rápidas para evitar la pérdida de evidencia y neutralizar riesgos transnacionales. La habilitación acotada de actos urgentes bajo PEIMAR es necesaria (no hay medio menos lesivo igual de eficaz), proporcional (limitada a flagrancia y primer respondiente) y adecuada (persigue fines constitucionales de seguridad, defensa, soberanía y protección ambiental). Brinda seguridad jurídica a la actuación en altamar y fortalece la validez probatoria. - Delitos y bienes jurídicos protegidos La medida refuerza la prevención y persecución del narcotráfico y sus precursores, contrabando, pesca ilegal, tráfico de armas, trata de personas, tráfico de hidrocarburos, falsificación de medicamentos, lavado de activos y delitos ambientales, entre otros, salvaguardando seguridad nacional, orden público, salud y medio ambiente marino. - Formación y profesionalización de la especialidad El Cuerpo de Guardacostas es una especialidad adquirida mediante cursos básicos, intermedios y avanzados, reconocida también por fuerzas homólogas de Centroamérica y el Caribe. La habilitación se condiciona a esa formación y a la certificación de Fiscalía, reforzando estándares técnicos, de derechos humanos y de cadena de custodia. - Conclusión La iniciativa consolida el PEIMAR al permitir que el Cuerpo de Guardacostas actúe como primer respondiente en actos urgentes, sin invadir funciones investigativas reservadas a la Policía Judicial ordinaria. Respeta la jurisprudencia constitucional, se ajusta a los compromisos internacionales y se integra al marco interno que reconoce a Guardacostas como “Policía del mar”. Con ello se garantiza eficacia operativa, protección de derechos y solidez probatoria en la lucha contra el crimen organizado en el ámbito marítimo. Necesidad y razonabilidad del alcance del Procedimiento de Interdicción Marítima PEIMAR	- Marco jurisprudencial aplicable La Corte Constitucional ha consolidado los principios de necesidad y proporcionalidad como parámetros de control de las actuaciones estatales que puedan restringir derechos fundamentales. Toda limitación debe superar un test escalonado de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, asegurando que el medio elegido sea adecuado para el fin, que no exista una alternativa menos lesiva con eficacia equivalente y que el beneficio público obtenido compense la restricción impuesta. - Principio de necesidad Una medida es necesaria cuando, además de idónea para lograr el objetivo, no existe otro medio menos restrictivo que logre el mismo resultado con igual eficacia. Este principio impide imponer cargas innecesarias a las personas y orienta a la autoridad a preferir siempre la opción menos lesiva compatible con el fin constitucionalmente legítimo. - Principio de proporcionalidad Superadas la idoneidad y la necesidad, la proporcionalidad exige una ponderación entre los beneficios públicos de la medida y los costos que impone sobre los derechos involucrados. La restricción solo es constitucionalmente admisible si el beneficio neto para los intereses generales excede el sacrificio impuesto a los particulares, manteniendo un equilibrio razonable. - Aplicación de los principios al PEIMAR El PEIMAR se concibe como un procedimiento especial, de aplicación exclusiva en operaciones navales, que armoniza la eficacia, eficiencia y efectividad del control marítimo con la garantía de los derechos fundamentales de las personas involucradas en presuntas conductas delictivas en aguas jurisdiccionales. Su diseño incorpora el deber de seleccionar medios estrictamente necesarios y de aplicar controles graduales conforme a las circunstancias de cada caso. - Necesidad normativa y cierre de vacíos Hoy la interdicción marítima se ejecuta principalmente con fundamento en el artículo 298 del Código de Procedimiento Penal y en el Manual de Interdicción Marítima (2018), de naturaleza doctrinal y operativa. Dada la exigencia y especificidad de las operaciones en el mar, resulta
necesario dotar al Estado de un cuerpo normativo propio, claro y robusto, que proporcione seguridad jurídica, estandarice procedimientos y reduzca discrecionalidades, cerrando el vacío existente entre la práctica operativa y el marco legal vigente. - Razonabilidad de las restricciones previstas Las restricciones que pueden derivarse del PEIMAR —v. gr., medidas sobre la libertad personal en escenarios de flagrancia o frente a delitos como narcotráfico, contrabando, trata de personas, falsedad marcaría, hurto de flora y fauna, transporte de alcaloides y precursores químicos, tráfico de armas, pesca ilegal y tráfico de migrantes, entre otras amenazas— se justifican en la protección del orden constitucional y la seguridad marítima. Su adopción se condiciona a que: (i) sean idóneas para neutralizar la amenaza; (ii) sean necesarias, ante la inexistencia de alternativas menos lesivas con igual eficacia; y (iii) resulten proporcionadas en sentido estricto, de modo que el daño evitado y el beneficio público superen la afectación individual. - Estándar operativo para el Cuerpo de Guardacostas En el cumplimiento de funciones especiales y restringidas de policía judicial, el Cuerpo de Guardacostas de la Armada Nacional deberá adoptar únicamente los medios rigurosamente necesarios e idóneos para preservar y restablecer el orden constitucional en el ámbito marítimo. Sólo cuando otros mecanismos de protección y prevención resulten insuficientes para alcanzar el fin, podrán emplearse medidas más intensas, siempre documentando la motivación, la gradualidad y el control de excesos. - Criterio de interpretación y aplicación La necesidad y la proporcionalidad constituyen criterios rectores para la interpretación y aplicación del PEIMAR en operaciones navales. Toda autoridad deberá verificar ex ante el cumplimiento del test escalonado, ajustar la intensidad de la intervención a las condiciones del caso, y garantizar que la afectación de derechos nunca exceda el beneficio que se persigue, evitando todo exceso innecesario y resguardando la dignidad humana como límite material de la actuación estatal. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE INTERDICCIÓN MARÍTIMA DE LA ARMADA NACIONAL – PEIMAR	Problema público y necesidad de intervención El incremento de conductas delictivas en el ámbito marítimo —narcotráfico, contrabando, trata de personas, delitos ambientales, entre otros— compromete la seguridad y defensa nacionales, el orden público y la vigencia del orden constitucional. La respuesta actual para abordar la situación señalada se apoya en la interdicción marítima con fundamento en el artículo 298 (par. 2 y 3) del Código de Procedimiento Penal (CPP)². Sin embargo, el régimen vigente no otorga al Cuerpo de Guardacostas funciones específicas y restringidas de policía judicial que permitan sostener la operación en el mar sin interrumpir el despliegue de las Unidades de Superficie, lo que erosiona la eficacia operativa y la preservación de la evidencia. Vacíos del marco operativo actual Ante cada evento de interdicción, las unidades operativas de la Armada Nacional deben suspender la operación para custodiar la nave (macroelemento material probatorio) y trasladar a las personas aprehendidas a puerto para su puesta a disposición en un máximo de 36 horas. Esta dinámica genera: i) desgaste de capacidades, ii) riesgos sobre la cadena de custodia y la certeza probatoria, y iii) espacios de inseguridad jurídica durante la coordinación interinstitucional. ² ARTÍCULO 298. REQUISITOS GENERALES (La Captura) . PARÁGRAFO 2o. Cuando existan motivos razonables para sospechar que una nave está siendo utilizada para el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, los miembros uniformados de la Armada Nacional deberán aplicar el procedimiento de interdicción marítima y conducir inmediatamente la nave y las personas que estén a bordo al puerto para que se verifique el carácter ilícito de las sustancias transportadas. En este caso, el término señalado en el párrafo anterior se contará a partir del momento en el cual se verifique que las sustancias transportadas son ilícitas en el puerto, siempre y cuando se cumpla el procedimiento de interdicción marítima y se hayan respetado los derechos fundamentales de los involucrados. PARÁGRAFO 3o. En desarrollo del derecho de visita o cuando existan motivos para sospechar que una nave o artefacto naval está siendo utilizada para realizar actividades ilícitas de pesca, violación de fronteras para la explotación o aprovechamiento de los recursos naturales, en el territorio marítimo nacional, los miembros de la Armada Nacional en desarrollo de sus funciones deberán aplicar el procedimiento de interdicción marítima y conducir inmediatamente a puerto colombiano, la nave o artefacto naval y las personas capturadas a bordo, para ponerlos a disposición ante las entidades competentes. En este caso, la puesta a disposición de las personas capturadas durante la interdicción marítima ante el juez de control de garantías y la definición de su situación jurídica deberá desarrollarse en el menor tiempo posible, sin que en ningún caso exceda las 36 horas siguientes, contadas a partir de la llegada a puerto colombiano.

Marco constitucional y jurisprudencial aplicable

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-239 de 2012, precisó deberes concurrentes de la Armada y la Fiscalía en operaciones de interdicción marítima: desvío inmediato y seguro de la nave; protección estricta de derechos fundamentales; observancia de formas y garantías del procedimiento; y coordinación oportuna para verificación técnica de sustancias, legalidad de la captura en flagrancia (conforme al art. 302 CPP y la Sentencia C-591 de 2005) y control judicial de garantías dentro de los términos legales (arts. 28 y 308 CPP)³. También recordó que, si no se satisfacen los estándares legales y constitucionales —incluida la verificación prevista en el par. 2º del art. 56 de la Ley 1453 de 2011⁴—, la captura deviene ilegal y procede la libertad inmediata.

Este marco obliga a traducir dichas pautas en reglas claras de operación y coordinación que doten de seguridad jurídica a todos los intervinientes.

Doctrina vigente y oportunidad de mejora

Aunque la Armada aplica la Doctrina Naval (2018) y el Manual de Interdicción Marítima como compilación de buenas prácticas, la ausencia de una ley especial que estructure el procedimiento limita la continuidad operativa, la estandarización probatoria y la coordinación con Fiscalía y jueces de control de garantías. Se requiere, por tanto, actualizar y positivizar el procedimiento.

Finalidad y alcance del PEIMAR propuesto

La regulación del PEIMAR busca:

³ Artículo 28 del CPP: Jurisdicción Penal Ordinaria, única y nacional.
Artículo 302 del CPP.- Procedimiento en caso de flagrancia
Art. 308 del CPP Requisitos para la imposición de la medida de aseguramiento

⁴ Artículo 56 de la Ley 1453 de 2011.- Contenido y vigencia de la Orden de Captura - **PARÁGRAFO 2o.** Cuando existan motivos razonables para sospechar que una nave está siendo utilizada para el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, los miembros uniformados de la Armada Nacional deberán aplicar el procedimiento de interdicción marítima y conducir inmediatamente la nave y las personas que estén a bordo al puerto para que se verifique el carácter ilícito de las sustancias transportadas. En este caso, el término señalado en el parágrafo anterior se contará a partir del momento en el cual se verifique que las sustancias transportadas son ilícitas en el puerto, siempre y cuando se cumpla el procedimiento de interdicción marítima y se hayan respetado los derechos fundamentales de los involucrados.

- a) Garantizar continuidad operativa sin sacrificar derechos, fortaleciendo funciones especiales y restringidas de policía judicial para el Cuerpo de Guardacostas.
- b) Unificar reglas de actuación, custodia y recolección probatoria desde el mar hasta el arribo a puerto, con coordinación obligatoria y trazable con la Fiscalía.
- c) Asegurar el control judicial en los términos constitucionales y legales (≤ 36 horas desde el arribo), protegiendo debido proceso y libertad personal.
- d) Reducir la incertidumbre jurídica de las operaciones navales, blindando resultados contra nulidades y pérdida de evidencia.

Conductas objeto de control mediante PEIMAR

La ley propuesta fortalece la capacidad estatal frente a:

Conductas ilegales que se combaten mediante el PEIMAR
1. Tráfico ilegal de sustancias para el procesamiento de narcóticos,
2. Narcotráfico y delitos comunes,
3. Contrabando de mercancías,
4. Pesca ilegal,
5. Tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones,
6. Fabricación, tráfico y porte o tenencia de armas de fuego, explosivos, municiones,
7. Tráfico y esclavitud de personas, niños, mujeres, trata de personas mediante el tráfico ilegal de migrantes,
8. Tráfico ilegal de hidrocarburos,
9. Falsificación marcaria de medicamentos,
10. Lavado de activos,
11. Actos de abandono de elementos y sustancias peligrosos en mares, ríos, y sus afluentes,
12. Contaminación, deterioro, manipulación de las aguas marítimas en actividades de minería ilegal,
13. Tráfico de flora y fauna, y otros ilícitos tipificados en el código penal colombiano, controlados desde una labor interinstitucional conjunta y,
14. Demás ilícitos tipificados con incidencia marítima, bajo labor interinstitucional.

Alineación con la Nueva Política Antidrogas 2023–2033 y compromisos internacionales

El PEIMAR articula la misión constitucional de la Armada con la Nueva Política Antidrogas 2023–2033, que prioriza desarticular eslabones fuertes de las cadenas transnacionales y cumplir la Convención de Naciones Unidas de 1988 contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. La regulación aporta instrumentos operativos y probatorios para hacer efectivas dichas obligaciones, con enfoque de derechos y preservación ambiental.

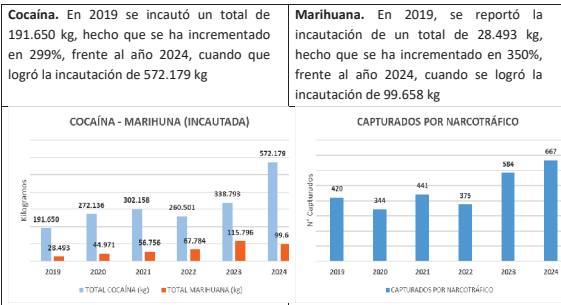
Evidencia operativa 2019–2024 y necesidades de fortalecimiento

De acuerdo con registros del Sistema de Información Geográfico Operacional -SIGO (corte 31 de diciembre de 2024), entre 2019 y 2024 se consolidan resultados relevantes de interdicción marítima:

Resultados operacionales bajo la modalidad de interdicción marítima ejecutadas por la Armada Nacional								
INDICADOR - MATERIAL	2019	2020	2021	2022	2023	2024	TOTAL	
COCAÍNA ACURDO MARÍTIMO (kg)	147.079	22.480	236.690	207.113	268.862	505.715	1.387.949	
COCAÍNA CÓNDOIR (kg)	44.571	51.656	65.467	53.388	69.931	66.456	351.467	
TOTAL COCAÍNA (kg)	191.650	272.136	302.158	260.501	338.793	572.179	1.937.417	
MARIHUANA CÓNDOIR	34.740	20.798	38.169	21.105	49.659	43.707	168.178	
MARIHUANA POR ACURDO MARÍTIMO (kg)	13.751	24.173	38.587	46.629	66.137	55.951	245.280	
TOTAL MARIHUANA (kg)	28.493	44.971	56.756	67.734	115.796	99.658	413.458	
CONTRABANDO	\$ 1.213.549.251	\$ 2.266.621.017	\$ 4.316.071.000	\$ 5.027.787.153	\$ 12.605.480	\$ 68.755.648.401	\$ 77.092.253.368	
PESCA ILEGAL (kg)	30.430	34.551	28.421	36.540	18.398	12.650	160.990	
HIPOCÁRBIDOS (gln)	245.129	288.252	559.251	1.046.980	485.003	219.533	2.883.748	
INCAUTACIÓN ARMAMENTO	246	280	388	389	417	636	2.359	
TRAFICO ILEGAL ES TOIRA	3.652	3.204	4.094	1.327	1.029	3.204	16.510	
MUNICIÓN DE CALIBRE (und)	24.600	29.270	54.729	77.321	51.712	93.236	330.910	
MIGRANTES IRREGULARES	103	100	137	757	586	411	2.094	
INDICADOR - PERSONAL	2019	2020	2021	2022	2023	2024	TOTAL	
CAPTURADOS POR NARCOTRÁFICO	430	344	441	375	591	667	2.831	
CAPTURADOS POR PESCA ILEGAL	15	19	3	3	29	72	141	
CAPTURADOS POR CONTRABANDO	3	4	5	4	12	29	57	
CAPTURADOS POR ARMAMENTO - MUNICIÓN	11	26	26	3	30	45	136	
CAPTURADOS POR TRAFICO DE MIGRANTES	2	2	16	100	46	33	199	
INDICADOR	2019	2020	2021	2022	2023	2024	TOTAL	
M/N INSPECCIONADAS						33958	33.958	
PERSONAS INSPECCIONADAS						260340	260.340	
AFECTACION PATRIMONIO CULTURAL SUMERGIDOS	0	0	0	0	0	0	0	

Fuente: Sistema de Información geográfico Operacional – SIGO (corte a 31 de diciembre de 2024)

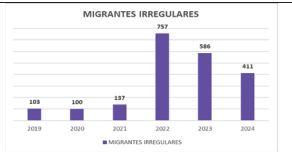
Análisis de indicadores de resultados operacionales bajo la modalidad de interdicción marítima ejecutadas por la Armada Nacional.



Comparativamente, se observa que la cantidad de kilogramos de cocaína incautada en 2019 fue de 191.650 kg; en 2024 fue superior con 572.179 kg. De manera inversa, el total de marihuana fue menor en 2019 con 28.493 kg y en el 2024 obtuvo un total incautado de 99.658 kg, frente a los mismos años en incautación de cocaína. Asimismo, la incautación de cocaína y marihuana es proporcional a las capturas por estos hechos.

Con todo, es necesario dotar a la Armada Nacional de las funciones necesarias para adelantar un Procedimiento Especial de Interdicción Marítima fortalecido, ajustado al debido proceso de manera expedita. Esto, con el fin de destinar mayores recursos presupuestales, tecnológicos y humanos más capacitados, así como adquirir, dar adecuado mantenimiento y adaptar las naves dedicadas a las operaciones de interdicción marítima, para incrementar así los resultados operacionales.

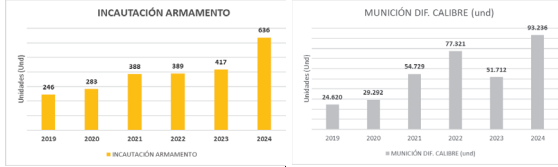
Migrantes. En el año 2019, se reportó la recuperación de 103 personas. Este número se ha incrementado un 399%, hasta llegar al año 2024, a la recuperación de 411 personas



Los resultados de la Armada para combatir el tráfico irregular de personas se han incrementado, pasando de la recuperación de 103 personas víctimas de este ilícito en 2019 a 411 en 2024.

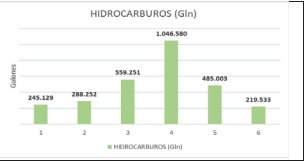
Armamento. En el año 2019, se reportó la incautación de un total de 246 armas, hecho que se ha incrementado un 259%, hasta llegar en año 2024 como pico máximo de la incautación con 636 armas

Munición de diferente calibre. En el año 2019, se reportó la incautación de un total de 24.620 unidades, hecho que se ha incrementado en un 379%, hasta llegar en año 2024 a la incautación de 93.236 unidades como pico máximo y un total a 2024 de 93,236 Unidades.

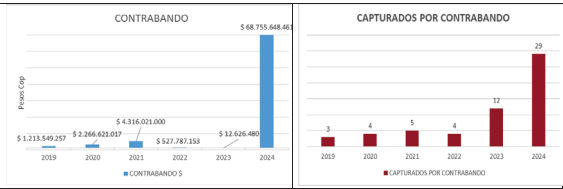


Se observa que la incautación de armamento y municiones ha desestimulado el ilícito desde hace cinco años. Esto se evidencia al pasar de 11 capturados, en el año 2019, a 45 capturados, en el año 2024. No obstante, la incautación de municiones de distintos calibres ha aumentado al pasar de 24.620 unidades en 2019 a 93.236 unidades en 2024.

Hidrocarburos. En el año 2019, se reportó la incautación de un total de 245,129 gal, hecho que se reduce un 1,1 %, hasta llegar en año 2024 a la incautación de 219.533gal

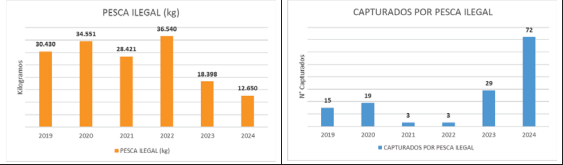


Contrabando. De 2019 al 2024, se reportó la incautación por valor superior a los \$68.755.648.461 millones, un promedio anual de \$12.848.708.895 millones



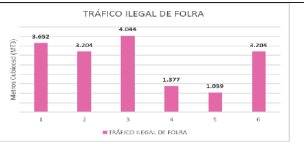
El número de capturados por contrabando ha aumentado, pasando de tres capturas en 2019 a 29 en 2024.

Pesca ilegal. En el lapso del año 2019 al 2024, se reportó en el ilícito de PESCA ILEGAL la incautación de 160.990 kg, un promedio anual de 26.832 kg



Se ha logrado disminuir el volumen de incautación por pesca ilegal. Sin embargo, el número de capturados es creciente.

Tráfico ilegal de flora. De 2019 al 2024, se reportó la incautación de 16.520 especies, un promedio anual de 2.753.



Se ha logrado reducir el tráfico ilegal de flora, pasando de 3.652 especies incautadas en 2019 a 3.204 especies en el año 2024.

Los ilícitos reportados en estas estadísticas, dan cuenta de los diferentes y crecientes delitos que amenazan la seguridad nacional, la salud pública, el medio ambiente y biodiversidad, la seguridad humana, entre otras. El PEIMAR se propone modernizar y dota de herramientas a la Armada Nacional, para cumplir de manera más eficiente su misión de seguridad y defensa nacional, con el fin de proteger los bienes jurídicos vulnerados y amenazados. De igual forma, con este cambio normativo, se avanza en la implementación de convenciones y tratados internacionales para combatir el crimen organizado transnacional, así como en el cumplimiento de los objetivos para el desarrollo - ODS 2030 de la ONU, con el propósito de fortalecer economías lícitas y favorecer el flujo de capitales lícitos, fortalecer la macro política pública y la seguridad nacional.

Impactos esperados de la regulación

- Seguridad jurídica: reglas explícitas para la actuación en altamar y la coordinación con Fiscalía y jueces, disminuyendo litigiosidad y nulidades.
- Eficiencia operativa: continuidad de las Unidades de Superficie y optimización del uso de recursos.
- Robustez probatoria: cadena de custodia íntegra desde el mar hasta puerto, con protocolos de registro, embalaje y entrega.

• Protección de derechos: garantías reforzadas de debido proceso, control judicial oportuno y estándares de trato a personas aprehendidas. • Bienes jurídicos protegidos: seguridad y defensa, soberanía, salud pública, medio ambiente y biodiversidad, integridad personal y orden económico (incluida la lucha contra el lavado de activos). Conclusión La regulación del PEIMAR es necesaria y razonable para cerrar vacíos del marco vigente, materializar la jurisprudencia constitucional, armonizar obligaciones internacionales y asegurar operaciones navales efectivas con pleno respeto por los derechos fundamentales. Con ella, la Armada contará con instrumentos legales, operativos y probatorios que incrementan la eficacia contra el crimen organizado transnacional y doméstico, reducen riesgos de impunidad, fortalecen la seguridad nacional y aportan al cumplimiento de los ODS 2030, particularmente en paz, instituciones sólidas y protección del ambiente. CONSIDERACIONES FRENTE A LA DEFENSA Y SEGURIDAD DEL ESTADO Y EL MARCO INTERNACIONAL DE SEGURIDAD MARÍTIMA Misión constitucional: Defensa y seguridad de la Armada Nacional La Armada Nacional cumple su misión conforme al Pentágono Estratégico Naval (véase Figura 1), cuyo eje basal es “Defensa y seguridad”. Desde este fundamento se articulan los demás componentes y se orienta la actuación institucional para preservar la soberanía, la independencia, la integridad territorial y el orden constitucional. En este marco, el PEIMAR es un instrumento operativo que fortalece la disuasión estratégica y permite ejercer con oportunidad el control del mar y los ríos. Sus líneas de aporte son:	PENTÁGONO NAVAL  • Seguridad integral marítima y fluvial. Protección de la vida humana en el mar, la seguridad de la navegación y la salvaguarda de los espacios e intereses marítimos y fluviales de la Nación. • Seguridad ambiental. Prevención de la contaminación, combate al tráfico ilícito de especies y control de la explotación irracional de recursos, con especial protección de especies vedadas o en riesgo. • Desarrollo nacional. Promoción del aprovechamiento sostenible de mares y ríos, fortalecimiento de la cultura marítima y apoyo a la competitividad asociada a actividades portuarias, pesqueras, turísticas y logísticas.
• Proyección internacional. Respaldo a la acción exterior del Estado, cooperación y confianza mutua con armadas aliadas, y contribución a la estabilidad y seguridad marítima regional. Plan de Desarrollo Naval 2042 y su conexión con el PEIMAR Colombia es una potencia bioceánica con espacios marítimos que equivalen a cerca del 44% del territorio y más de 14.000 km de ríos navegables. Por sus aguas transita la mayor parte del comercio exterior, lo que impone retos de control, vigilancia e interdicción frente a amenazas transnacionales. La cuarta revolución industrial exige adaptar la estructura de fuerza y las capacidades tecnológicas para mantener la superioridad operativa. Con ese propósito, la Armada formuló el Plan de Desarrollo Naval 2042 —mediante el Grupo de Análisis Político Estratégico Naval (GRAPEN V)— y ha identificado ajustes para asegurar su cumplimiento, incluidos optimizaciones en la Aviación Naval y en el empleo de Unidades de Superficie y Guardacostas. El PEIMAR se inserta en esta hoja de ruta al proveer un procedimiento especializado para la interdicción marítima, estandarizado y compatible con la cooperación internacional. La participación sostenida en ejercicios multinacionales (p. ej., UNITAS) y el despliegue de capacidades navales, de infantería de marina y de guardacostas refuerzan la interoperabilidad y el alistamiento necesarios para ejecutar operaciones de interdicción con oportunidad, legalidad y eficacia, en coherencia con planes como el “Guerra Bicentenario Héroes de la Libertad”. La Organización Marítima Internacional (OMI) y la prevención de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima. Desde 1985, la OMI impulsa medidas para prevenir actos ilícitos contra la seguridad de la navegación (Res. A.584(14) y MSC/Circ.443). En 1988, la Conferencia de Roma adoptó el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (SUA 1988), que obliga a los Estados Parte a tipificar, perseguir o extraditar conductas como el apoderamiento violento de buques, actos de violencia a bordo o la colocación de artefactos destructivos. Este estándar internacional respalda la necesidad de contar con procedimientos internos claros —como el PEIMAR— para detectar, intervenir, asegurar pruebas y poner a disposición de la autoridad competente a los presuntos responsables, con respeto a los DD. HH. y al DIH.	Protocolo de 2005 al Convenio SUA: tipologías, abordaje y cooperación El Protocolo de 2005 amplía el SUA 1988 al incorporar, entre otros, el artículo 3 bis, que sanciona el uso de buques como medio para causar muerte o lesiones graves; la descarga de sustancias peligrosas; el transporte de explosivos, materiales radiactivos o armas biológicas, químicas o nucleares (BQN); y el transporte de materiales o tecnologías destinados a actividades nucleares no sometidas a salvaguardias. También extiende la responsabilidad a quien intente, organice, participe como cómplice o facilite estos delitos, y prevé la responsabilidad de personas jurídicas. En materia de derecho de visita y abordaje, el artículo 8 del SUA regula la entrega de personas y pruebas; y el artículo 8 bis (Protocolo 2005) establece los procedimientos y salvaguardas para que un Estado Parte, con autorización del Estado de abanderamiento, pueda subir a bordo, registrar e interrogar cuando existan motivos razonables de sospecha, ocurridos en altamar. Se incluyen garantías esenciales: protección de la vida humana en el mar, trato digno conforme a estándares de derechos humanos, seguridad del buque y su carga, proporcionalidad ecológica de las medidas y evitación de demoras indebidas. Finalmente, los artículos 12 y 12 bis refuerzan la asistencia judicial recíproca y el traslado de personas para testimonio o práctica de pruebas. El PEIMAR alinea la actuación de la Armada Nacional con el Plan Naval 2042 y con los compromisos internacionales de la OMI/SUA, ofreciendo un procedimiento claro para la interdicción: (i) habilita respuestas oportunas y proporcionadas frente a amenazas complejas; (ii) asegura la cadena de custodia y la puesta a disposición de capturados; (iii) articula cooperación y abordajes con Estados de abanderamiento; y (iv) garantiza salvaguardas de DD. HH., DIH y protección ambiental. Con ello, se fortalece la defensa y seguridad del Estado y se protege la navegación, el comercio y los intereses marítimos de Colombia. En suma, el proyecto erige un marco legal claro y acorde con la Constitución y el derecho internacional, que asegura el debido proceso y la protección de derechos, al tiempo que garantiza la continuidad y eficacia de las operaciones navales mediante audiencias telemáticas, custodia probatoria robusta y funciones de policía judicial estrictamente delimitadas para Guardacostas bajo la órbita de la Fiscalía. Con ello, se protege la seguridad nacional, la soberanía, el ambiente y la salud pública, y se fortalece la respuesta del Estado frente a las economías ilícitas que operan en el mar.

VI. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES Los suscritos ponentes comparten las justificaciones incluidas en la exposición de motivos del Proyecto de Ley 180 de 2025, por cuanto presentan un diagnóstico de los vacíos normativos y operativos en materia de interdicción marítima y ofrecen una solución legislativa coherente, proporcional y necesaria. La justificación del proyecto articula de manera adecuada los fundamentos constitucionales y legales, el bloque de constitucionalidad, las exigencias jurisprudenciales en materia de debido proceso y cadena de custodia, así como los estándares técnicos y operativos que se derivan de la práctica institucional y de las mejores experiencias comparadas. En síntesis, las conclusiones centrales de la exposición de motivos pueden agruparse en cuatro ejes que se comparten: (i) la necesidad de un procedimiento especial que brinde seguridad jurídica y continuidad operativa sin sacrificar garantías; (ii) la dirección funcional de la Fiscalía y la delimitación estricta de actos urgentes por parte del primer respondiente, asegurando integridad probatoria y control judicial oportuno; (iii) la coordinación interinstitucional obligatoria entre Armada, DIMAR, Migración Colombia, autoridades ambientales y el sector justicia, con soportes tecnológicos y protocolos interoperables; y (iv) la armonización con el derecho internacional aplicable en aguas interiores, mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva y alta mar, incluyendo la regla de consentimiento del Estado de pabellón y demás títulos de jurisdicción reconocidos. El articulado propuesto es consistente con esos ejes y constituye el resultado de un estudio juicioso, que ha sido adelantado de manera concertada con las principales autoridades y actores que intervienen en el procedimiento de interdicción marítima y ha contado con el aporte de expertos en seguridad marítima, derecho penal y procesal, y cadena de custodia digital, lo que se refleja en disposiciones claras sobre activación del procedimiento, salvaguardas de derechos, realización de audiencias por medios telemáticos certificados, trazabilidad probatoria física y digital, y esquemas de reporte y evaluación.	Desde la perspectiva constitucional, el proyecto fortalece el debido proceso y la defensa mediante reglas explícitas de información de derechos, acceso efectivo a asistencia letrada, registro audiovisual de diligencias y disponibilidad judicial oportuna, elementos que reducen el riesgo de nulidades y aseguran la validez y confiabilidad de la evidencia. En el plano operativo, la gradualidad de las medidas (señal–visita–inspección–registro–aseguramiento) y los protocolos diferenciados para cargas peligrosas y poblaciones vulnerables garantizan proporcionalidad y enfoque de derechos. En el plano internacional, la sujeción a los estándares y prácticas aceptadas preserva la cooperación y la buena fe en las actuaciones de alta mar. Por todo lo anterior, los suscritos ponentes recomiendan la aprobación del proyecto de ley de iniciativa del Ministerio de Defensa – Armada Nacional, destacando que este instrumento normativo consolida un régimen especial moderno, garantista y eficaz, que eleva los estándares de seguridad marítima, mejora la coordinación institucional y robustece la respuesta del Estado frente a las economías ilícitas y demás fenómenos que afectan la seguridad y la legalidad en el entorno marítimo, sin menoscabo de los derechos fundamentales de las personas involucradas. VII. MARCO JURÍDICO 1. Instrumentos Internacionales Tal y como lo contempla la exposición de motivos, la presente iniciativa se enmarca en los siguientes instrumentos: Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982, “CONVEMAR”): Marco general del derecho internacional público para actuaciones en alta mar, incluido el derecho de visita y la obligación de respetar la autorización del Estado de abanderamiento y la dignidad y seguridad de las personas a bordo. Aunque Colombia no es parte, sirve como referente normativo para operaciones en aguas internacionales y cooperación entre Estados. Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima (Roma, 1988) y Protocolo de 2005 (SUA 2005): Tipifica conductas como la toma por la fuerza de
buques, actos de violencia a bordo, uso/descarga desde buques de explosivos o sustancias peligrosas, y el transporte de armas Biológicas, Químicas o Nucleares -BQN o materiales nucleares con fines delictivos (art. 3 y 3 bis). El art. 8 bis regula cooperación, abordaje y registro con salvaguardias (vida humana, derechos humanos, seguridad del buque, medidas ambientalmente razonables). Base de cooperación interestatal para visitas y abordajes en el mar. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (1988): Impone obligaciones de prevención, cooperación y represión del tráfico por mar; sustenta la interdicción y la coordinación para judicialización de incautaciones de drogas y precursores. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Palermo) y Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire: Establecen deberes de criminalización, cooperación y asistencia judicial para combatir redes transnacionales (trata, tráfico de migrantes), aplicables a escenarios marítimos. Acuerdo bilateral Colombia–Estados Unidos para suprimir el tráfico ilícito por mar (promulgado por el Decreto 908 de 1997): Instrumenta cooperación operativa y reconoce el ejercicio de funciones de apoyo judicial en control de sustancias sicotrópicas durante operaciones de interdicción, en armonía con la Convención de 1988. Medidas y lineamientos de la Organización Marítima Internacional (OMI): Resolución A.584(14) y la circular MSC/Circ.443, y el Programa Integrado de Cooperación Técnica (PICT), que orientan buenas prácticas para prevenir actos ilícitos contra la seguridad marítima y apoyar capacidades estatales de implementación. 2. Disposiciones Constitucionales De igual forma, en la exposición se recalcan las disposiciones constitucionales que cobijan la temática del proyecto:	Artículo 217 C.P.: Define la misión constitucional de las Fuerzas Militares (defensa de la soberanía, independencia, integridad del territorio y del orden constitucional), fundamento directo de las operaciones navales y del objeto del PEIMAR. Artículo 28 C.P.: Protección de la libertad personal y garantía de control judicial oportuno (regla de las 36 horas), condicionando cualquier restricción de la libertad a mandamiento escrito, formalidades legales y motivo definido en la ley; parámetro que el PEIMAR debe respetar mediante audiencias concentradas virtuales. Artículo 29 C.P.: Debido proceso y defensa; sustenta la validez de actuaciones telemáticas (audiencias, defensa técnica y cadena de custodia) durante la permanencia a bordo. Artículo 251 C.P.: Dirección y coordinación de la función de policía judicial por la Fiscalía General de la Nación; base para capacitar y certificar al personal de Guardacostas que ejerza funciones especiales y restringidas como primer respondiente y actos urgentes. Artículo 113 C.P.: Colaboración armónica entre autoridades; habilita la articulación Armada–Fiscalía–Rama Judicial para asegurar legalidad y garantías en el PEIMAR. 3. Régimen Legal Asimismo, se indica que el marco legal aplicable es el siguiente: Ley 906 de 2004 – Código de Procedimiento Penal (CPP) • Art. 298 (parágrafos 2 y 3, adicionados por art. 56 de la Ley 1453 de 2011): Régimen vigente de interdicción marítima (término de 36 horas que corre desde la verificación en puerto), que el proyecto propone reemplazar por un esquema de puesta a disposición desde el mar mediante medios telemáticos. • Art. 146 (actos urgentes) y reglas sobre legalización de captura (art. 302) y medida de aseguramiento (art. 308), como parámetros procesales aplicables a actuaciones a bordo y judicialización.

Ley 1453 de 2011, art. 56: Adiciona los parágrafos al art. 298 del CPP sobre interdicción marítima; referencia de partida que la iniciativa ajusta para garantizar continuidad operacional y garantías procesales desde unidades de superficie. Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia, art. 160, parágrafo 4: Reconoce al Cuerpo de Guardacostas como “policía del mar” en aguas jurisdiccionales, base para las funciones especiales y restringidas de policía judicial durante operaciones navales. Decreto 2324 de 1984, art. 4: Define a DIMAR como Autoridad Marítima Nacional encargada de seguridad marítima integral, dirección, coordinación y control de actividades marítimas. Resolución DIMAR 520 de 1999: Reglamenta procedimientos policivos de Guardacostas (restringir/controlar tránsito, inmovilizar naves, visita/inspección y registro, persecución, y puesta a disposición de bienes y personas ante autoridad competente), con soporte documental y cadena de custodia. Decreto 1874 de 1979 (en desarrollo de la Ley 10 de 1978): Establece la creación y funciones del Cuerpo de Guardacostas (control de pesca, apoyo a aduanas contra el contrabando, control de migración clandestina, mantenimiento del orden interno, control del tráfico marítimo), antecedentes funcionales de su rol policivo. Decreto 908 de 1997: Promulga el Acuerdo Colombia–Estados Unidos para suprimir el tráfico ilícito por mar (ver 1.e); en el orden interno, habilita cooperación y actuaciones en control de sustancias psicotrópicas durante interdicciones. Ley 819 de 2003, art. 7: Exige fuente sustitutiva cuando haya impacto fiscal en proyectos de ley de iniciativa gubernamental; el documento precisa que el PEIMAR no genera gasto adicional ni afecta el MFMP. Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso) y Ley 2003 de 2019 (modifica Ley 5): Normas de trámite sobre conflicto de intereses aplicables a la discusión y votación del proyecto, sin relación material con el procedimiento de interdicción, pero relevantes para la ponencia.	4. Iniciativas legislativas anteriores De la revisión realizada por los ponentes sobre antecedentes de iniciativas tramitadas con anterioridad en relación con la reglamentación del Procedimiento de Interdicción Marítima, se encontró la siguiente iniciativa: Proyecto de ley 03 de 2013 Senado – “Por medio de la cual se modifica el parágrafo 2º del artículo 298 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal)” Objeto (síntesis): Ajustar el parágrafo 2º del art. 298 CPP para precisar el cómputo del término de 36 horas para la puesta a disposición ante juez de control de garantías cuando la captura ocurre durante interdicción marítima, en línea con la jurisprudencia (C-239/2012) que entendió el cómputo desde la llegada a puerto. Trámite surtido: Tuvo ponencias y pasó a discusión en Comisión/Plenaria del Senado (Gacetas 2013–2014). Estado final: No se convirtió en ley. Por la ausencia de continuidad y de ley resultante, su trámite concluyó en archivo por vencimiento de términos de la legislatura, de conformidad con el artículo 162 de la Constitución y 190 de la Ley 5ª de 1992. 5. DERECHO INTERNACIONAL COMPARADO Cuadro comparado de regimenes de interdicción marítima <table><tr><th>País</th><th>Ley</th><th>Fecha</th><th>Vigencia</th><th>Facultades de interdicción</th><th>Base en UNCLOS/SUA</th></tr><tr><td>EE. UU.</td><td>14 U.S.C. § 522 (Coast Guard law enforcement)</td><td>Vigente</td><td>Sí</td><td>Abordar, inspeccionar, registrar, incautar y arrestar en alta mar y aguas jurisdiccionales respecto de</td><td>UNCLOS 27/110/111; SUA/consentimiento pabellón</td></tr></table>	País	Ley	Fecha	Vigencia	Facultades de interdicción	Base en UNCLOS/SUA	EE. UU.	14 U.S.C. § 522 (Coast Guard law enforcement)	Vigente	Sí	Abordar, inspeccionar, registrar, incautar y arrestar en alta mar y aguas jurisdiccionales respecto de	UNCLOS 27/110/111; SUA/consentimiento pabellón																																																																								
País	Ley	Fecha	Vigencia	Facultades de interdicción	Base en UNCLOS/SUA																																																																																
EE. UU.	14 U.S.C. § 522 (Coast Guard law enforcement)	Vigente	Sí	Abordar, inspeccionar, registrar, incautar y arrestar en alta mar y aguas jurisdiccionales respecto de	UNCLOS 27/110/111; SUA/consentimiento pabellón																																																																																
<table><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td>naves bajo jurisdicción de EE. UU.</td><td></td></tr><tr><td>EE. UU.</td><td>MDLEA, 46 U.S.C. §§ 70501–70508</td><td>1986→</td><td>Sí</td><td>Interdicción por narcotráfico; jurisdicción sobre buques de EE. UU., apátridas o extranjeros con consentimiento; registro, incautación y arresto.</td><td>UNCLOS; acuerdos bilaterales; SUA</td></tr><tr><td>Canadá</td><td>Integrated Cross-border Law Enforcement Operations Act ("Shiprider")</td><td>2012</td><td>Sí</td><td>Patrullas binacionales; abordaje y arresto en aguas compartidas con EE. UU.</td><td>UNCLOS; acuerdo bilateral</td></tr><tr><td>Canadá</td><td>Coastal Fisheries Protection Act (R.S.C. 1985, c. C-33)</td><td>1985→</td><td>Sí</td><td>Abordaje/inspección, arresto e incautación a pesqueros extranjeros en aguas canadienses.</td><td>UNCLOS art. 73</td></tr><tr><td>Reino Unido</td><td>Policing and Crime Act 2017, Part 4</td><td>2017→</td><td>Sí</td><td>Detener, abordar, desviar, registrar, arrestar e incautar en buques UK, apátridas o extranjeros (con consentimiento) incluso en alta mar.</td><td>UNCLOS; SUA 2005</td></tr><tr><td>Francia</td><td>Loi n° 94-589 y Code de la défense (Action de l'État en mer)</td><td>1994→</td><td>Sí</td><td>Orden de visita (abordaje), desvío a puerto, persecución en caliente, medidas sobre tripulantes en lucha contra ilícitos.</td><td>UNCLOS; SUA</td></tr><tr><td>España</td><td>Ley Orgánica 12/1995</td><td>1995→</td><td>Sí</td><td>Abordaje, inspección, aprehensión y detención en</td><td>UNCLOS; convenios antidrogas</td></tr></table>					naves bajo jurisdicción de EE. UU.		EE. UU.	MDLEA, 46 U.S.C. §§ 70501–70508	1986→	Sí	Interdicción por narcotráfico; jurisdicción sobre buques de EE. UU., apátridas o extranjeros con consentimiento; registro, incautación y arresto.	UNCLOS; acuerdos bilaterales; SUA	Canadá	Integrated Cross-border Law Enforcement Operations Act ("Shiprider")	2012	Sí	Patrullas binacionales; abordaje y arresto en aguas compartidas con EE. UU.	UNCLOS; acuerdo bilateral	Canadá	Coastal Fisheries Protection Act (R.S.C. 1985, c. C-33)	1985→	Sí	Abordaje/inspección, arresto e incautación a pesqueros extranjeros en aguas canadienses.	UNCLOS art. 73	Reino Unido	Policing and Crime Act 2017, Part 4	2017→	Sí	Detener, abordar, desviar, registrar, arrestar e incautar en buques UK, apátridas o extranjeros (con consentimiento) incluso en alta mar.	UNCLOS; SUA 2005	Francia	Loi n° 94-589 y Code de la défense (Action de l'État en mer)	1994→	Sí	Orden de visita (abordaje), desvío a puerto, persecución en caliente, medidas sobre tripulantes en lucha contra ilícitos.	UNCLOS; SUA	España	Ley Orgánica 12/1995	1995→	Sí	Abordaje, inspección, aprehensión y detención en	UNCLOS; convenios antidrogas	<table><tr><td></td><td>(Represión del Contrabando)</td><td></td><td></td><td>lucha contra contrabando (drogas, armas, etc.).</td><td></td></tr><tr><td>España</td><td>RDL 2/2011 (Puertos del Estado y Marina Mercante)</td><td>2011→</td><td>Sí</td><td>Inspección/retención por Capitanías Marítimas (seguridad y orden).</td><td>UNCLOS</td></tr><tr><td>Portugal</td><td>DL 43/2002 y 44/2002 (Autoridade Marítima); DL 248/1995 (Policia Marítima)</td><td>1995–2002→</td><td>Sí</td><td>Policía Marítima con potestad de fiscalización, abordaje, detención e incautación.</td><td>UNCLOS</td></tr><tr><td>Noruega</td><td>Coast Guard Act (Act No. 42)</td><td>1997→</td><td>Sí</td><td>Abordar, inspeccionar, detener y aplicar la ley en zonas bajo soberanía noruega.</td><td>UNCLOS</td></tr><tr><td>Perú</td><td>D. Leg. 1147 (Autoridad Marítima – DICAPl) y D.S. 015-2014-DE</td><td>2012–2014→</td><td>Sí</td><td>Abordaje/inspección, retención, aseguramiento de evidencias y medidas sobre tripulación conforme a derecho interno e internacional.</td><td>UNCLOS; SUA</td></tr><tr><td>Chile</td><td>DFL N.º 292 (Ley Orgánica DIRECTEMAR); Ley 20.000 (Drogas)</td><td>Vigentes</td><td>Sí</td><td>Policía marítima: abordaje, inspección, incautación y detención frente a ilícitos marítimos.</td><td>UNCLOS; convenios antidrogas</td></tr><tr><td>Ecuador</td><td>Ley Orgánica de Navegación, Seguridad y Protección</td><td>2021</td><td>Sí</td><td>Control e inspección de buques; medidas de seguridad y abordaje;</td><td>UNCLOS</td></tr></table>		(Represión del Contrabando)			lucha contra contrabando (drogas, armas, etc.).		España	RDL 2/2011 (Puertos del Estado y Marina Mercante)	2011→	Sí	Inspección/retención por Capitanías Marítimas (seguridad y orden).	UNCLOS	Portugal	DL 43/2002 y 44/2002 (Autoridade Marítima); DL 248/1995 (Policia Marítima)	1995–2002→	Sí	Policía Marítima con potestad de fiscalización, abordaje, detención e incautación.	UNCLOS	Noruega	Coast Guard Act (Act No. 42)	1997→	Sí	Abordar, inspeccionar, detener y aplicar la ley en zonas bajo soberanía noruega.	UNCLOS	Perú	D. Leg. 1147 (Autoridad Marítima – DICAPl) y D.S. 015-2014-DE	2012–2014→	Sí	Abordaje/inspección, retención, aseguramiento de evidencias y medidas sobre tripulación conforme a derecho interno e internacional.	UNCLOS; SUA	Chile	DFL N.º 292 (Ley Orgánica DIRECTEMAR); Ley 20.000 (Drogas)	Vigentes	Sí	Policía marítima: abordaje, inspección, incautación y detención frente a ilícitos marítimos.	UNCLOS; convenios antidrogas	Ecuador	Ley Orgánica de Navegación, Seguridad y Protección	2021	Sí	Control e inspección de buques; medidas de seguridad y abordaje;	UNCLOS
				naves bajo jurisdicción de EE. UU.																																																																																	
EE. UU.	MDLEA, 46 U.S.C. §§ 70501–70508	1986→	Sí	Interdicción por narcotráfico; jurisdicción sobre buques de EE. UU., apátridas o extranjeros con consentimiento; registro, incautación y arresto.	UNCLOS; acuerdos bilaterales; SUA																																																																																
Canadá	Integrated Cross-border Law Enforcement Operations Act ("Shiprider")	2012	Sí	Patrullas binacionales; abordaje y arresto en aguas compartidas con EE. UU.	UNCLOS; acuerdo bilateral																																																																																
Canadá	Coastal Fisheries Protection Act (R.S.C. 1985, c. C-33)	1985→	Sí	Abordaje/inspección, arresto e incautación a pesqueros extranjeros en aguas canadienses.	UNCLOS art. 73																																																																																
Reino Unido	Policing and Crime Act 2017, Part 4	2017→	Sí	Detener, abordar, desviar, registrar, arrestar e incautar en buques UK, apátridas o extranjeros (con consentimiento) incluso en alta mar.	UNCLOS; SUA 2005																																																																																
Francia	Loi n° 94-589 y Code de la défense (Action de l'État en mer)	1994→	Sí	Orden de visita (abordaje), desvío a puerto, persecución en caliente, medidas sobre tripulantes en lucha contra ilícitos.	UNCLOS; SUA																																																																																
España	Ley Orgánica 12/1995	1995→	Sí	Abordaje, inspección, aprehensión y detención en	UNCLOS; convenios antidrogas																																																																																
	(Represión del Contrabando)			lucha contra contrabando (drogas, armas, etc.).																																																																																	
España	RDL 2/2011 (Puertos del Estado y Marina Mercante)	2011→	Sí	Inspección/retención por Capitanías Marítimas (seguridad y orden).	UNCLOS																																																																																
Portugal	DL 43/2002 y 44/2002 (Autoridade Marítima); DL 248/1995 (Policia Marítima)	1995–2002→	Sí	Policía Marítima con potestad de fiscalización, abordaje, detención e incautación.	UNCLOS																																																																																
Noruega	Coast Guard Act (Act No. 42)	1997→	Sí	Abordar, inspeccionar, detener y aplicar la ley en zonas bajo soberanía noruega.	UNCLOS																																																																																
Perú	D. Leg. 1147 (Autoridad Marítima – DICAPl) y D.S. 015-2014-DE	2012–2014→	Sí	Abordaje/inspección, retención, aseguramiento de evidencias y medidas sobre tripulación conforme a derecho interno e internacional.	UNCLOS; SUA																																																																																
Chile	DFL N.º 292 (Ley Orgánica DIRECTEMAR); Ley 20.000 (Drogas)	Vigentes	Sí	Policía marítima: abordaje, inspección, incautación y detención frente a ilícitos marítimos.	UNCLOS; convenios antidrogas																																																																																
Ecuador	Ley Orgánica de Navegación, Seguridad y Protección	2021	Sí	Control e inspección de buques; medidas de seguridad y abordaje;	UNCLOS																																																																																

	Marítima y Fluvial			coordinación interinstitucional.	
Panamá	Decreto-Ley N.º 7 (SENAN)	20-ago-2008	Sí	Policía marítima/aérea: abordaje, registro, detención de personas y aseguramiento de bienes en aguas panameñas.	UNCLOS
Costa Rica	Ley 8000 (Servicio Nacional de Guardacostas); Ley 7744	1998–2000→	Sí	Control, abordaje/inspección y medidas de seguridad marítima.	UNCLOS
Colombia	D.-L. 2324 de 1984 (DIMAR – Autoridad Marítima)	18-sep-1984	Sí	Inspecciones ordinarias/extraordinarias, vigilancia técnica, control de seguridad de naves/artefactos; base institucional para control y medidas administrativas en mar.	UNCLOS
México	Ley de Navegación y Comercio Marítimos	2006 (ref. 2013–)	Sí	Regulación de navegación y protección; potestades de inspección/reconocimiento y actuación de Capitanías/SEMAR; interdicción en ilícitos vía coordinaciones.	UNCLOS; convenios sectoriales
Brasil	Lei 9.537/1997 (LESTA)	11-dic-1997	Sí	Autoridad marítima puede impedir entrada/salida, ordenar arribo, retirar de aguas jurisdiccionales y	UNCLOS

(Capitanías/Autoridad naval).

Nota: Fuera del mar territorial, el abordaje requiere título de jurisdicción (UNCLOS art. 110) o consentimiento del Estado de pabellón (SUA 2005, art. 8 bis).

UNCLOS: Convención de las Naciones Unidas para el Derecho del Mar

SUA: Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima -1988.

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se propone realizar las siguientes modificaciones de forma al texto original del Proyecto de Ley No. 180 de 2025 Senado, con el fin de tener un articulado concreto y claro, que permita alcanzar de manera práctica el objeto del proyecto bajo estudio, a saber:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO
Por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Especial de Interdicción Marítima de la Armada Nacional – PEIMAR y se dictan otras disposiciones	Por medio del <u>de la</u> cual se expide el Código de Procedimiento Especial de Interdicción Marítima de la Armada Nacional – PEIMAR y se dictan otras disposiciones
Artículo 5. Funciones de Policía Judicial especiales y restringidas asignadas a un personal del Cuerpo de Guardacostas. Además de las funciones establecidas en el Decreto 1874 de 1979 o las normas que lo modifiquen o sustituyan, y lo establecido en el artículo 160, parágrafo 4 de la Ley 1801 de 2006, el Cuerpo de Guardacostas ejercerá la actividad de Policía en aguas jurisdiccionales colombianas y en la interfase buque-puerto, de acuerdo con sus competencias.	Artículo 5. Funciones de Policía Judicial especiales y restringidas asignadas a un personal del Cuerpo de Guardacostas. Además de las funciones establecidas en el Decreto 1874 de 1979 o las normas que lo modifiquen o sustituyan, y lo establecido en el artículo 160, parágrafo 4 de la Ley 1801 de 2006, el Cuerpo de Guardacostas ejercerá la actividad de Policía en aguas jurisdiccionales colombianas y en la interfase buque-puerto, de acuerdo con sus competencias.

				fiscalizar; inspección naval y actos de infracción.	
Argentina	Ley 18.398 (Prefectura Naval Argentina) + régimen reglamentario	1969→	Sí	Prefectura como policía de seguridad de la navegación y policía judicial; abordaje/inspección, prevención e investigación de ilícitos.	UNCLOS
Uruguay	Decreto 256/992 (ROF de Prefectura Nacional Naval)	1992	Sí	Organización y funciones de Prefectura; inspección de navegabilidad/seguridad y control en aguas jurisdiccionales.	UNCLOS
Honduras	Ley Orgánica de la Marina Mercante	1994–1995	Sí	Marco de administración y control marítimo; Capitanías con potestades de control/inspección y medidas administrativas sobre naves.	UNCLOS
El Salvador	Ley General Marítimo Portuaria (LGMP)	2002→	Sí	Autoridad Marítima Portuaria: fiscalizar, supervisar y controlar actividades marítimas/portuarias; regulación de navegación en puertos y canales.	UNCLOS; ISPS/SUA
R. Dominicana	Ley núm. 5-23 de Comercio Marítimo	19-ene-2023	Sí	Marco integral de comercio marítimo; autoridad para inspección/PSC y control en puertos	UNCLOS; convenios IMO/SUA

(Capitanías/Autoridad naval).

El personal del Cuerpo de Guardacostas que se encuentre a bordo de unidades de superficie en desarrollo de operaciones navales podrá ejercer funciones de policía judicial especiales y restringidas, con el fin de garantizar el debido proceso de las personas capturadas y la salvaguarda de la cadena de custodia del material incautado, las cuales se limitarán al ejercicio como primer respondiente y al desarrollo de actos urgentes, exclusivamente respecto de los delitos identificados en el curso de las operaciones navales.

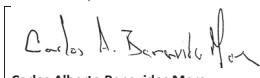
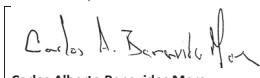
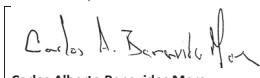
El personal del Cuerpo de Guardacostas que se encuentre a bordo de unidades de superficie en desarrollo de operaciones navales podrá ejercer funciones de policía judicial especiales y restringidas, con el fin de garantizar el debido proceso de las personas capturadas y la salvaguarda de la cadena de custodia del material incautado, las cuales se limitarán al ejercicio como primer respondiente y al desarrollo de actos urgentes, exclusivamente respecto de los delitos identificados en el curso de las operaciones navales.

Las funciones de policía judicial especiales y restringidas asignadas al personal del Cuerpo de Guardacostas serán ejercidas exclusivamente en aguas jurisdiccionales o internacionales en aplicación del Procedimiento Especial de Interdicción Marítima – PEIMAR. Una vez culmine el término de la operación naval y la unidad de superficie o el artefacto naval retorne a puerto colombiano, las personas capturadas y los elementos materiales probatorios se pondrán a disposición de las autoridades competentes.

Las funciones de policía judicial especiales y restringidas asignadas al personal del Cuerpo de Guardacostas serán ejercidas exclusivamente en aguas jurisdiccionales o internacionales en aplicación del Procedimiento Especial de Interdicción Marítima – PEIMAR. Una vez culmine el término de la operación naval y la unidad de superficie o el artefacto naval retorne a puerto colombiano, las personas capturadas y los elementos materiales probatorios se pondrán a disposición de las autoridades competentes.

Parágrafo 1. Las funciones de policía judicial especiales y restringidas en lo que refiere a la

Parágrafo 1. Las funciones de policía judicial especiales y restringidas en lo que refiere a la

plena identificación, incluirán el acceso a equipos tecnológicos encontrados en la embarcación o nave objeto de la interdicción a efectos de llegar a una correcta individualización y caracterización de personas o elementos que puedan ser objeto de actuaciones ilícitas. En lo que refiere al desarrollo de actos urgentes, las funciones de policía judicial especiales y restringidas incluye la posibilidad de realizar pruebas de identificación preliminar homologada – PIPH a las sustancias presuntamente ilícitas que se hallen e incauten en el desarrollo de las operaciones navales, a efectos de comprobar si corresponden a alcaloides, estupefacientes o sus derivados. También incluirán la realización de procedimientos de identificación, recolección y embalaje de los elementos materiales probatorios – EMP y evidencia física – EF, presentación de informe ejecutivo y apoyo en audiencias, todo ello en cumplimiento con los protocolos establecidos y demás formalidades legales para la preservación de la cadena de custodia. Parágrafo 2. En el informe ejecutivo se incluirá el registro de las comunicaciones		plena identificación, incluirán el acceso a equipos tecnológicos encontrados en la embarcación o nave objeto de la interdicción a efectos de llegar a una correcta individualización y caracterización de personas o elementos que puedan ser objeto de actuaciones ilícitas. En lo que refiere al desarrollo de actos urgentes, las funciones de policía judicial especiales y restringidas incluyen la posibilidad de realizar pruebas de identificación preliminar homologada – PIPH a las sustancias presuntamente ilícitas que se hallen e incauten en el desarrollo de las operaciones navales, a efectos de comprobar si corresponden a alcaloides, estupefacientes o sus derivados. También incluirán la realización de procedimientos de identificación, recolección y embalaje de los elementos materiales probatorios – EMP y evidencia física – EF, presentación de informe ejecutivo y apoyo en audiencias, todo ello en cumplimiento con los protocolos establecidos y demás formalidades legales para la preservación de la cadena de custodia. Parágrafo 2. En el informe ejecutivo se incluirá el registro de las comunicaciones					
		<table><tr><td>identificadas a través de las frecuencias públicas utilizadas en zonas marítimas, tales como la VHF, UHF y HF, que sirvan como indicio de concurso de delitos transnacionales en aguas jurisdiccionales o internacionales de tripulantes de naves o artefactos navales distintos a los interdictados.</td><td>identificadas a través de las frecuencias públicas utilizadas en zonas marítimas, tales como la VHF, UHF y HF, que sirvan como indicio de concurso de delitos transnacionales en aguas jurisdiccionales o internacionales de tripulantes de naves o artefactos navales distintos a los interdictados.</td></tr></table> IX. IMPACTO FISCAL El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 dispone que “[l]os proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público”. Al respecto, se informa que este proyecto de ley no tiene impacto fiscal ni implica gastos adicionales a los contemplados en el presupuesto del sector Defensa. Esto, por cuanto se circunscribe a regular un procedimiento que hace parte de las operaciones navales ordinarias de la Armada Nacional, con lo que no afecta el presupuesto proyectado y, por lo tanto, es consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo vigente y el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector Defensa. Con todo, se informa al Congreso de la República que este proyecto fue enviado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público con la finalidad de que estudie su contenido y las condiciones por las cuales este proyecto no representa un impacto fiscal para el Estado, tanto por parte del Ministerio de Defensa como por parte de los ponentes. X. CONFLICTO DE INTERESES Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la		identificadas a través de las frecuencias públicas utilizadas en zonas marítimas, tales como la VHF, UHF y HF, que sirvan como indicio de concurso de delitos transnacionales en aguas jurisdiccionales o internacionales de tripulantes de naves o artefactos navales distintos a los interdictados.	identificadas a través de las frecuencias públicas utilizadas en zonas marítimas, tales como la VHF, UHF y HF, que sirvan como indicio de concurso de delitos transnacionales en aguas jurisdiccionales o internacionales de tripulantes de naves o artefactos navales distintos a los interdictados.		
identificadas a través de las frecuencias públicas utilizadas en zonas marítimas, tales como la VHF, UHF y HF, que sirvan como indicio de concurso de delitos transnacionales en aguas jurisdiccionales o internacionales de tripulantes de naves o artefactos navales distintos a los interdictados.	identificadas a través de las frecuencias públicas utilizadas en zonas marítimas, tales como la VHF, UHF y HF, que sirvan como indicio de concurso de delitos transnacionales en aguas jurisdiccionales o internacionales de tripulantes de naves o artefactos navales distintos a los interdictados.						
presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza: <i>“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.</i> <i>Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</i> <i>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</i> <i>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</i> <i>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...)”</i> Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que: <i>“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos</i>		<i>contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.</i> Por lo anterior, se estima que este proyecto de ley no genera conflictos de interés para su discusión y votación, toda vez que se trata de un proyecto de carácter general que no crea un beneficio o perjuicio particular, actual y directo. No obstante lo anterior, es menester precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso. XI. PROPOSICIÓN En virtud de las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia positiva y en consecuencia solicitamos a los miembros de la Honorable Comisión Primera del Senado de la República dar primer debate al texto propuesto en el pliego de modificaciones del Proyecto de Ley No 180 de 2025 Senado “Por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Especial de Interdicción Marítima de la Armada Nacional – PEIMAR y se dictan otras disposiciones”. Cordialmente, <table><tr><td> Carlos Alberto Benavides Mora Coordinador Ponente</td><td> Temístocles Ortega Ponente</td></tr><tr><td></td><td></td></tr></table>		 Carlos Alberto Benavides Mora Coordinador Ponente	 Temístocles Ortega Ponente		
 Carlos Alberto Benavides Mora Coordinador Ponente	 Temístocles Ortega Ponente						
							

<table><tr><td> Paloma Valencia Laserna Ponente</td><td>Alfredo Deluque Zuleta Ponente</td></tr><tr><td>Alejandro Vega Ponente</td><td> Germán Blanco Álvarez Ponente</td></tr><tr><td> Julián Gallo Ponente</td><td> Ariel Ávila Ponente</td></tr></table> XII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA PROYECTO DE LEY No. 180 DE 2025 SENADO <i>"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE INTERDICCIÓN MARÍTIMA DE LA ARMADA NACIONAL – PEIMAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</i>	 Paloma Valencia Laserna Ponente	Alfredo Deluque Zuleta Ponente	Alejandro Vega Ponente	 Germán Blanco Álvarez Ponente	 Julián Gallo Ponente	 Ariel Ávila Ponente	EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: TÍTULO I. OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PREVALENCIA NORMATIVA Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular el Procedimiento Especial de Interdicción Marítima – PEIMAR aplicable en las operaciones navales de la Armada Nacional de Colombia, con la finalidad de permitir la permanencia de las unidades de superficie en el área marítima durante el tiempo previsto en las órdenes de operaciones, en los casos en que en desarrollo de éstas se realicen capturas por la comisión de conductas delictivas en aguas jurisdiccionales o internacionales. Para tal efecto, se establecen medidas para garantizar el debido proceso de las personas capturadas en implementación del Procedimiento Especial de Interdicción Marítima – PEIMAR durante las operaciones navales. Estas medidas incluyen la disposición de medios telemáticos en las unidades de superficie de la Armada Nacional de Colombia para la puesta a disposición ante las autoridades competentes de forma virtual, conforme a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, y la garantía del derecho a la defensa judicial. Adicionalmente, se asignan funciones de policía judicial especiales y restringidas al personal del Cuerpo de Guardacostas que se encuentre a bordo, con el propósito de salvaguardar la cadena de custodia de los elementos materiales probatorios. Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones establecidas en esta Ley se aplicarán en aguas jurisdiccionales colombianas y aguas internacionales en las que la Armada Nacional de Colombia desarrolla operaciones navales. Artículo 3. Prevalencia normativa. Esta Ley tendrá fuerza vinculante y preferente en asuntos de interdicción marítima y prevalecerá sobre cualquier otra norma que le sea contraria. Parágrafo. La prevalencia normativa establecida en la presente Ley se circunscribe exclusivamente a las actuaciones reguladas en su contenido y no implica una derogatoria general de otras disposiciones del procedimiento penal, salvo aquellas que sean expresamente derogadas por esta norma.
 Paloma Valencia Laserna Ponente	Alfredo Deluque Zuleta Ponente						
Alejandro Vega Ponente	 Germán Blanco Álvarez Ponente						
 Julián Gallo Ponente	 Ariel Ávila Ponente						
TÍTULO II. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE INTERDICCIÓN MARÍTIMA REALIZADO POR LA ARMADA NACIONAL – PEIMAR CAPÍTULO I. PROCEDIMIENTO DE INTERDICCIÓN MARÍTIMA – PEIMAR Y FUNCIONES DE POLICÍA JUDICIAL ESPECIALES Y RESTRINGIDAS PARA EL CUERPO DE GUARDACOSTAS Artículo 4. Procedimiento Especial de Interdicción Marítima realizado por la Armada Nacional – PEIMAR. El Procedimiento Especial de Interdicción Marítima – PEIMAR es una operación naval ejecutada por unidades de la Armada Nacional de Colombia para impedir que cualquier nave o artefacto naval y las personas a bordo hagan uso ilegal de las áreas y aguas jurisdiccionales marítimas, de acuerdo con las leyes nacionales, y los tratados y convenciones internacionales ratificados por Colombia. El Procedimiento Especial de Interdicción Marítima – PEIMAR tiene por finalidad proteger la soberanía, los intereses marítimos nacionales y los bienes jurídicos tutelados que se encuentren en las áreas jurisdiccionales marítimas de Colombia. En lo relativo a las aguas internacionales, las acciones operacionales navales se llevarán a cabo con plena observancia de los límites del Derecho Internacional Público, especialmente en lo relacionado con el procedimiento de visita y a la autorización expresa del Estado de abanderamiento y a las condiciones establecidas por los tratados internacionales ratificados por Colombia, con el fin de garantizar el respeto al principio de soberanía de otros Estados, la protección de la vida y la dignidad de las personas a bordo. En los casos en que existan motivos razonables para sospechar que una nave o artefacto naval está siendo utilizado para la comisión de delitos en aguas jurisdiccionales o internacionales, la Armada Nacional aplicará el Procedimiento Especial de Interdicción Marítima – PEIMAR en las fases dispuestas en la presente ley y acatando los principios del debido proceso, el respeto por los derechos fundamentales y los eventos procesales aplicables del Código de Procedimiento Penal o la norma que lo modifique o sustituya. Artículo 5. Funciones de Policía Judicial especiales y restringidas asignadas a un personal del Cuerpo de Guardacostas. Además de las funciones establecidas en el Decreto 1874 de 1979 o las	normas que lo modifiquen o sustituyan, y lo establecido en el artículo 160, parágrafo 4 de la Ley 1801 de 2006, el Cuerpo de Guardacostas ejercerá la actividad de Policía en aguas jurisdiccionales colombianas y en la interfase buque-puerto, de acuerdo con sus competencias. El personal del Cuerpo de Guardacostas que se encuentre a bordo de unidades de superficie en desarrollo de operaciones navales podrá ejercer funciones de policía judicial especiales y restringidas, con el fin de garantizar el debido proceso de las personas capturadas y la salvaguarda de la cadena de custodia del material incautado, las cuales se limitarán al ejercicio como primer respondiente y al desarrollo de actos urgentes, exclusivamente respecto de los delitos identificados en el curso de las operaciones navales. Las funciones de policía judicial especiales y restringidas asignadas al personal del Cuerpo de Guardacostas serán ejercidas exclusivamente en aguas jurisdiccionales o internacionales en aplicación del Procedimiento Especial de Interdicción Marítima – PEIMAR. Una vez culmine el término de la operación naval y la unidad de superficie o el artefacto naval retorne a puerto colombiano, las personas capturadas y los elementos materiales probatorios se pondrán a disposición de las autoridades competentes. Parágrafo 1. Las funciones de policía judicial especiales y restringidas en lo que refiere a la plena identificación, incluirán el acceso a equipos tecnológicos encontrados en la embarcación o nave objeto de la interdicción a efectos de llegar a una correcta individualización y caracterización de personas o elementos que puedan ser objeto de actuaciones ilícitas. En lo que refiere al desarrollo de actos urgentes, las funciones de policía judicial especiales y restringidas incluyen la posibilidad de realizar pruebas de identificación preliminar homologada – PIPH a las sustancias presuntamente ilícitas que se hallen e incauten en el desarrollo de las operaciones navales, a efectos de comprobar si corresponden a alcaloides, estupefacientes o sus derivados. También incluirán la realización de procedimientos de identificación, recolección y embalaje de los elementos materiales probatorios – EMP y evidencia física – EF, presentación de informe						

ejecutivo y apoyo en audiencias, todo ello cumpliendo con los protocolos establecidos y demás formalidades legales para la preservación de la cadena de custodia. Parágrafo 2. En el informe ejecutivo se incluirá el registro de las comunicaciones identificadas a través de las frecuencias públicas utilizadas en zonas marítimas, tales como la VHF, UHF y HF, que sirvan como indicio de concurso de delitos transnacionales en aguas jurisdiccionales o internacionales de tripulantes de naves o artefactos navales distintos a los interdictados. Artículo 6. Articulación interinstitucional en el Procedimiento Especial de Interdicción Marítima. La Armada Nacional de Colombia coordinará la correcta articulación con la Rama Judicial la efectiva puesta a disposición de las personas aprehendidas, por los medios telemáticos y tecnológicos adaptados en las unidades de superficie, ante jueces de control de garantías especializados para definir su situación judicial en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Penal en el marco del Procedimiento Especial de Interdicción Marítima – PEIMAR. En virtud de la función de dirigir y coordinar las funciones de policía judicial, La Fiscalía General de la Nación realizará el proceso de capacitación y certificación al personal del Cuerpo de Guardacostas para el debido ejercicio de las funciones de policía judicial especiales y restringidas que le son concedidas. La certificación para el ejercicio de estas funciones deberá expedirse antes del inicio de las operaciones, tal y como se establece en el régimen de transición establecido en esta norma. CAPÍTULO II. FASES DEL PEIMAR Artículo 7. Señal de parar máquinas. Es la señal emitida por cualquier unidad de la Armada Nacional, con la cual se ordena al capitán de la nave o embarcación, detener por completo la marcha de esta. La señal consiste en tres (3) pitadas largas de cinco (5) segundos cada una, y puede estar acompañada de señales luminosas intermitentes dirigida hacia la nave en cuestión. Además, podrá ser complementada con la orden de detener la nave mediante comunicación a través del canal 16 V.H.F. - F.M. 9.	La nave que no acate o haga caso omiso a la señal de parar máquinas, o a la orden de que se detenga, será objeto de persecución y se procederá a su inmovilización temporal, por considerarse un indicio de la comisión de actividades ilícitas o contravencionales establecidas por la Autoridad Marítima de Colombia, enmarcadas en el Decreto Ley 2324 de 1984 o aquella norma que lo sustituya o modifique. La Armada Nacional empleará de forma gradual y coercitiva los medios y capacidades disponibles para garantizar la inmovilización de embarcaciones en desacato durante el Procedimiento Especial de Interdicción Marítima- PEIMAR, para lo cual las acciones coercitivas deberán observar los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y progresividad, conforme con el marco del uso legítimo de la fuerza, y las reglas de uso de la fuerza en el marco de la doctrina naval. Artículo 8. De la visita e inspección a la nave o artefacto naval. Acción adoptada por los comandantes de unidades a flote de la Armada Nacional consistente en subir a bordo de la nave o artefacto naval, por parte de un oficial, suboficial u otra autoridad competente, con el propósito de: 1. Verificar los documentos de la nave o el artefacto naval, la tripulación y demás personas frente a las actividades comerciales y particulares desarrolladas. 2. Inspeccionar y registrar los espacios, estructuras, instalaciones y carga de la nave o el artefacto naval. 3. Prevenir la realización de actividades contravencionales y comisión de conductas ilícitas. Parágrafo 1. La visita a la nave o artefacto naval puede ser practicada en cualquier momento, circunstancia o lugar, de la cual se dejará registro en acta, y se suministrará la respectiva copia a la persona que atiende la visita y el original del acta será custodiado por la Armada Nacional en el archivo operacional en cumplimiento de la Ley Nacional de Archivo. Parágrafo 2. En caso de la identificación de la flagrancia en la comisión de un delito, con ocasión a la visita realizada a la embarcación, las actuaciones tendientes a la protección de los elementos
materiales probatorios y las evidencias físicas, deberá expresamente adelantarse las actuaciones que dispone el Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, o la norma que lo sustituya o modifique, sobre cadena de custodia, así como los lineamientos establecidos en el Manual de Policía Judicial y Cadena de Custodia de la Fiscalía General de la Nación. Artículo 9. Sosténimiento de las Operaciones Navales. La Armada Nacional de Colombia, en cumplimiento de la misión constitucional para la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, adelanta operaciones navales en aguas jurisdiccionales y en aguas internacionales para garantizar la protección de los intereses marítimos del Estado. En las operaciones navales de interdicción marítima adelantadas más allá de 24 millas náuticas del mar territorial y zona contigua, en cuya visita e inspección a nave o artefacto naval se infieran motivos razonables para sospechar la presunta comisión de delitos, se deberá garantizar la legalidad y validez del procedimiento, y el debido proceso a los tripulantes de la nave, para lo cual se llevarán a cabo las actuaciones que dispone el Código de Procedimiento Penal, o la norma que lo sustituya o modifique, siguiendo los lineamientos establecidos en el Manual de Policía Judicial y Cadena de Custodia de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con los lineamientos del Sistema Penal Oral Acusatorio vigente. En un término máximo de 36 horas contadas a partir del registro y e identificación preliminar de las sustancias o materiales presuntamente ilícitos, y la identificación o individualización de las personas aprehendidas, éstas se pondrán a disposición de las autoridades competentes para la definición de su situación jurídica a través de los medios telemáticos y tecnológicos dispuestos en las unidades de superficie de la Armada Nacional de Colombia, garantizando la efectiva materialización de los derechos de los capturados y el debido proceso. Las personas capturadas tendrán acceso por medios virtuales al sistema de defensoría pública o de confianza para que participen en las audiencias respectivas. El personal del Cuerpo de Guardacostas a bordo de las unidades de superficie con asignación de funciones de policía judicial especiales y restringidas será responsable de adelantar todas	aquellos actos urgentes y necesarios para que el resultado operacional sea judicializado en debida forma, de conformidad con el artículo 146 del Código de Procedimiento Penal. El personal de Guardacostas con funciones de policía judicial especiales y restringidas mantendrá una coordinación inmediata y continua a través de medios tecnológicos con la Fiscalía General de la Nación en el desarrollo de sus actuaciones, desde el momento de la captura o recolección de elementos materiales probatorios, garantizando así la cadena de custodia, la validez del proceso judicial. En los eventos en el que el Juez de Control de Garantías legalice la captura e imponga medida restrictiva de la libertad, el personal capturado permanecerá en la unidad de superficie de la Armada Nacional de Colombia, en la locación adecuada para el cumplimiento de la medida, durante el tiempo programado en la orden de operación, el cual se informará al Juez de control de garantías y a la Fiscalía General de la Nación en la audiencia virtual respectiva. Una vez finalice la operación y la unidad de superficie arribe a puerto colombiano, el personal privado de la libertad será entregado a la autoridad competente para que continúe el procedimiento penal en tierra. Parágrafo 1: En el evento en que el Juez de Control de Garantías ordene la libertad del personal capturado, la Armada Nacional adoptará inmediatamente las medidas necesarias para materializar la decisión de la autoridad judicial. Parágrafo 2. En aquellas operaciones navales realizadas dentro de las 24 millas náuticas correspondientes a mar territorial y zona contigua, en cuya visita a naves o artefacto naval se infieran motivos razonables para sospechar la presunta comisión de delitos, la Armada Nacional de Colombia adelantará el Procedimiento Especial de Interdicción Marítima y conducirá a puerto colombiano al personal a bordo de la nave o artefacto naval y la evidencia física o elementos materiales probatorios, preservando la seguridad de la operación naval. En estos casos el término de las 36 horas para la disposición ante el Juez de Control de Garantías comenzará a contarse a partir del arribo a puerto de la unidad naval.

Para estos casos, la Armada Nacional de Colombia deberá procurar: (i) el inmediato desvío de la pava objeto de interdicción marítima, dentro de las condiciones que razonablemente lo permitan para la mayor seguridad de los capturados y de la operación naval; (ii) la estricta protección de los derechos fundamentales de las personas capturadas en flagrancia; (iii) el cumplimiento de la integridad de formas y garantías que reglan el procedimiento de interdicción marítima; (iv) la diligente y pronta comunicación y coordinación con las autoridades competentes, en particular la Fiscalía General de la Nación para que provea lo necesario para recibir con prontitud en puerto la nave, las sustancias transportadas sobre las que se sospecha de modo razonable su ilicitud y naturalmente las personas a bordo capturadas.

Parágrafo 3. Para el efectivo cumplimiento de la medida de aseguramiento restrictiva de la libertad en las unidades de superficie de la Armada Nacional de Colombia, se deberán proveer las condiciones mínimas de dignidad, seguridad y bienestar en el marco de las capacidades, instalaciones y logística que la respectiva unidad ostente, conforme a los estándares internacionales en materia de derechos humanos y al principio de dignidad humana.

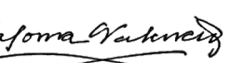
Parágrafo 4. Para todos los efectos, las Unidades de la Armada Nacional no se constituirán como centros transitorios ni permanentes de reclusión y en ninguna circunstancia se podrá señalar, entender, calificar o determinar como centro transitorio o permanente de reclusión a las unidades navales a flote. Esto incluye el período de navegación en el cual el capturado se encuentre a bordo de la embarcación.

TÍTULO III. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 10. Régimen imperioar para la implementación del Procedimiento Especial de Interdicción Marítima – PEIMAR. En un término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de esta norma, la Armada Nacional de Colombia adoptará las medidas adecuadas para incorporar las capacidades necesarias para el desarrollo de los eventos procesales penales en las unidades de superficie navales, garantizando que las actuaciones se realicen con total respeto al debido proceso. Asimismo, se adelantarán las coordinaciones necesarias con la Fiscalía General de la Nación para los procesos de capacitación y certificación de las funciones asignadas al personal del Cuerpo de Guardacostas que se contemplan en la presente Ley. En el tiempo de

transición, las funciones de policía judicial sólo podrán ser desarrolladas por personal previamente capacitado y certificado.

Artículo 11. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de los seis (6) meses de su publicación a partir de los cuales se derogan todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial, los párrafos 2 y 3 del artículo 298 de la Ley 906 de 2004, adicionados por el artículo 56 de la Ley 1453 de 2011.

 Carlos Alberto Benavides Mora Coordinador Ponente	 Temístocles Ortega Ponente
 Paloma Valencia Laserna Ponente	 Alfredo Deluque Zuleta Ponente
 Alejandro Vega Ponente	 Germán Blanco Álvarez Ponente
 Julián Gallo Ponente	 Ariel Ávila Ponente

**INFORME DE PONENCIA POSITIVÁ PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 460 DE 2025 SENADO, NÚMERO 119 DE 2024 CÁMARA**

por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial los actos culturales que conforman la celebración de la semana santa en el municipio de Piedecuesta - Santander y se dictan otras disposiciones.



Bogotá, D.C., 14 de octubre de 2025.

Honorable senador
Alex Javier Flórez Hernández.
Presidente
Comisión sexta del senado de la República de Colombia.

ASUNTO: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 460 de 2025 SENADO, No. 119 de 2024 CAMARA “Por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial los actos culturales que conforman la celebración de la semana santa en el municipio de Piedecuesta - Santander y se dictan otras disposiciones”

Respetado presidente,

En los términos de los artículos 150, 153 y 169 de la Ley 5ª de 1.992, y en cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del senado de la República, me permito presentar informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley No. 460 de 2025 Senado, No. 119 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial los actos culturales que conforman la celebración de la semana santa en el municipio de Piedecuesta - Santander y se dictan otras disposiciones”

Cordialmente,



PEDRO HERNANDO FLOREZ PORRAS
Senado de la Republica
Ponente

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

En el mes de julio del 2024 fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, el Proyecto de Ley No 119 de 2024 “Por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial la celebración de la semana santa en el municipio de Piedecuesta - Santander y se dictan otras disposiciones” de iniciativa del HR Álvaro Leonel Rueda Caballero.

El 9 de septiembre de 2024 por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes se designó como ponente para primer debate al HR Luis Carlos Ochoa Tobón.

El día 23 de septiembre de 2024 por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes se designó como ponente para segundo debate al HR Luis Carlos Ochoa Tobón.

El 15 de mayo del 2025 fue aprobado en plenaria de cámara y posteriormente el 10 de septiembre fue designado como ponente por la Mesa Directiva de la comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la Republica el honorable Senador Pedro Hernando Flórez Porras.

2. OBJETO PROYECTO DE LEY

La presente Ley tiene como propósito declarar patrimonio cultural inmaterial de la Nación la celebración de la Semana Santa en la ciudad de Piedecuesta – Santander y de sus manifestaciones históricas y culturales proporcionando un espacio de participación y reconocimiento a esta importante tradición.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

3.1 Fundamentos Constitucionales

En el Título I De los principios fundamentales se establece en el artículo 7º lo siguiente:

Artículo 7°. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Además, en el artículo 8º se establece como una obligación la protección de las riquezas culturales del país

Artículo 8°. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo, en el artículo 70 se establece la obligación del Estado de promover y fomentar el acceso a las diversas manifestaciones culturales, las cuales conforman la identidad nacional. Artículo 70° El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación. Junto a la obligación de promover y fomentar manifestaciones culturales, se establece el patrimonio cultural bajo protección del Estado dándoles la calidad de: inalienables, inembargables e imprescriptibles. Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica. 3.2 Fundamentos Legales Como fundamentos legales es importante mencionar la Ley 397 de 1997 Ley General de Cultura y la Ley 1185 de 2008 la cual la modifica, en donde se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y dicta normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura y se crea el Ministerio de Cultura. En la ley mencionada, en su artículo primero, se define lo que representa la Cultura, y establece obligaciones y deberes del Estado en cuanto a protección e impulso de procesos, proyectos y actividades alrededor de la cultura, así mismo, limita al Estado la censura y contenido ideológico de las realizaciones culturales. En el artículo cuarto, se mencionan las diferentes manifestaciones que integran el patrimonio cultural de la Nación:	Artículo 4. INTEGRACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico. Posteriormente, el artículo 11-1 determina como está constituido el patrimonio cultural inmaterial, Artículo 11-1. El patrimonio cultural inmaterial está constituido, entre otros, por las manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y espacios culturales, que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio genera sentimientos de identidad y establece vínculos con la memoria colectiva. Es transmitido y recreado a lo largo del tiempo en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia y contribuye a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana. Por otro lado, el decreto 2358 de 2019 que modifica y adiciona el decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura donde indica que el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación (SNPCN) está constituido por instancias públicas de los niveles tanto nacional como territorial, entre estas instancias encontramos a los departamentos, distritos y municipios los cuales desarrollan, financian, fomentan y ejecutan actividades referentes al Patrimonio Cultural de la Nación. Según el decreto 2358 de 2019 Este Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación (SNPCN), tiene como objetivo Contribuir a la valoración, la preservación, la salvaguardia, la protección, la recuperación, la conservación, la sostenibilidad, la divulgación y la apropiación social del patrimonio cultural de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política y en la legislación en particular, en la Ley 397 de 1997, modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008, y bajo los principios de descentralización, diversidad, participación, coordinación y autonomía. 3.3 Fundamentos jurisprudenciales
En la sentencia 082 de 2020, como competencia de la Corte Constitucional, expresa lo siguiente: “(…) el sentimiento nacional, es decir, la idea de formar parte de una Nación no es algo que surja espontáneamente ni que pueda imponerse de manera artificial: es el resultado de la toma de conciencia de todo un conglomerado de las cosas materiales e inmateriales que le han sido, le son y le serán comunes; es el sentimiento de haber vivido por generaciones sobre un mismo suelo, de haber compartido una misma historia, de tener, por consiguiente, tradiciones y glorias comunes. Es tener en el presente intereses colectivos y fe en unos mismos valores; implica, además, forjarse para el porvenir ideales, objetivos y metas cuyo logro beneficiará a la colectividad entera. En una palabra, el sentimiento nacional consiste en considerar a la Nación como el símbolo unitario de intereses, aspiraciones, sentimientos y glorias comunes (…) Lo cierto es que la Nación es un concepto que encuentra su origen en un sentimiento arraigado en las fibras más íntimas del ser: el sentimiento de una solidaridad que impele a los individuos a unirse en su voluntad de vivir juntos. Ese sentimiento es el que llamamos sentimiento nacional” Además, De manera que, aparte de comprenderse la bandera, el escudo y el himno como símbolos patrios de una Nación, también hay bienes inmateriales y materiales, muebles o inmuebles, que representan una identidad nacional. Lugares, por ejemplo, que rememoran momentos históricos de un pueblo que contribuyen a perpetuar los lazos de generación en generación. Espacios como estos pueden ser, por ejemplo, el Puente de Boyacá, el Monumento a Los Lanceros del Pantano de Vargas, el Museo de la Independencia – Casa del Florero, la Catedral Primada de Bogotá, entre otros lugares. En ese mismo sentido, según la Unesco “el patrimonio cultural en su más amplio sentido es a la vez un producto y un proceso que suministra a las sociedades un caudal de recursos que se heredan del pasado, se crean en el presente y se transmiten a las generaciones futuras para su beneficio (…) contribuye a la revalorización continua de las culturas y de las identidades, y es un vehículo importante para la transmisión de experiencias, aptitudes y conocimientos entre las generaciones”. Como se evidencia en los apartados de la sentencia en mención, hay bienes inmateriales como las expresiones religiosas que integran la identidad nacional y con ellos el paso de esta de generación en generación. En la sentencia C-111 de 2017 la Corte Constitucional, se refiere a lo ya establecido en la Constitución Política en donde,	Es innegable que, por mandato constitucional y al tenor del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, cuya incorporación al derecho interno se realiza en los términos del artículo 93 de la Carta, el Estado tiene el deber jurídico de proteger, fomentar, difundir y salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial, incluso por la vía de la adopción de medidas financieras o de carácter presupuestal. Lo anterior se ve reforzado por la Observación General No. 21 del CDESC, en la que se destaca el derecho que tiene toda persona de participar en la vida cultural, generando a cargo del Estado obligaciones de respeto, protección y cumplimiento. En relación con estas últimas, se impone el compromiso de “otorgar ayuda financiera o de otro tipo a artistas y organizaciones públicas y privadas, como [a] (…) asociaciones culturales, sindicatos y otras personas e instituciones dedicadas a actividades (…) creativas”. Se trata de una obligación que, por lo demás, adquiere especial trascendencia en el caso de las minorías étnicas, por cuanto la cultura que ellas expresan suele ser un componente esencial de su propia identidad. Por otro lado, en la sentencia C-567 de 2016 se establecen los beneficios de las expresiones culturales tanto para el individuo como para la comunidad como parte de un mayor bienestar y placer estético, lo cual forma parte de la dignidad humana, Los beneficios que trae la cultura se han de valorar por lo que esta implica para el individuo y la colectividad. La Declaración de Friburgo expresa que los derechos culturales son esenciales para la dignidad humana (art 1), y esta aseveración la comparte la Corte. El ejercicio de la libertad individual está limitado en parte por un conocimiento reducido de opciones vitales. La diversidad cultural expande por eso las fronteras de la libertad, toda vez que le muestra al individuo formas alternativas de desarrollarse o de cultivar sus relaciones con los demás y el entorno. La cultura, cuando además está enriquecida por el arte, le ofrece al individuo también placer estético y espiritual. Por eso la Corte ha señalado que “una de las razones por las cuales las personas deben poder tener acceso a diferentes formas y visiones culturales, es porque ello les dará más herramientas creativas para expresarse, a la vez que les da mayor bienestar y placer estético y espiritual. […] Las expresiones culturales no sólo reviven el pasado, enriquecen el presente”. Una manifestación de la cultura inmaterial, con amplio arraigo histórico, supone la transmisión generacional de una serie de usos, convenciones, conocimientos, expresiones técnicas y objetos, y por eso mismo su salvaguardia, como lo ha señalado el Ministerio de Cultura en este proceso, es una forma de preservar una ventana de acceso al pasado. 3. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY En el municipio de Piedecuesta Santander la llegada de la Semana Santa representa más que un evento religioso, pues este representa una celebración llena de devoción, tradición y manifestaciones culturales. En esta semana se destaca la diversidad de actividades

preparadas para residentes y turistas desde el viernes de dolores hasta el domingo de resurrección, lideradas por autoridades eclesíásticas en compañía de la alcaldía de Piedecuesta y otras organizaciones, tradición llevada a cabo hace más de doscientos años en la primera parroquia del municipio. Este evento es considerando como una de las manifestaciones culturales más importantes del departamento. Algunos de los eventos religiosos más concurridos en la Semana Santa son: las visitas matutinas a los altares parroquiales, el sermón vespertino en honor al día de los presbíteros y la institución eucarística seguido por una procesión nocturna en honor a la Última Cena el día jueves santo; la asistencia masiva al vía crucis matutino, la visita penitencial al cerro de la Cantera, el sermón vespertino de las siete palabras y las procesiones nocturnas del Santo Sepulcro; la visita y custodia de la gruta del santo sepulcro adecuada para tal fin en un templo parroquial y la procesión de la Soledad aunado a los rituales de renovación de la luz y el agua parroquial al llegar la medianoche del sábado santo, (Sistema Nacional de Información Cultural, 2009). Además de las tradicionales procesiones y eventos religiosos, los eventos artísticos y turísticos sobresalen durante la Semana Santa, por ejemplo, conciertos sinfónicos de música sacra, exhibiciones de arte y artesanías, muestras artísticas de Semana Santa organizadas por la Academia de Historia de Piedecuesta, los conciertos de la Asociación Banda de Músicos de Piedecuesta; el festival internacional de coros y el festival de música religiosa de Piedecuesta (Sistema Nacional de Información Cultural, 2009). Además, se incluyen en la agenda cultural talleres de pintura, obras de teatro y cuentos infantiles.  Publicidad Semana Santa-Alcaldía de Piedecuesta 2024 Como se evidencia, estas muestras religiosas y artísticas son posibles gracias a la unión de diferentes instituciones administrativas, culturales y religiosas del municipio entre las cuales se destacan: Junta Organizadora de la Semana Santa de Piedecuesta y Corporación Semana Santa; Asociaciones cooperantes: Academia de Historia de Piedecuesta, Asociación Banda de Músicos de Piedecuesta y Fundejoven, entre otras.	La importancia de la Semana Santa en Piedecuesta se refleja también en los ingresos económicos que percibe el municipio durante las celebraciones, se reciben más de 40.000 turistas de todo el país, incluso de países limítrofe como Venezuela. A través de la agenda cultural (Ruta de los siete potajes) se integran restaurantes y pequeños emprendimientos que aportan una experiencia gastronómica y artesanal que impacta positivamente a las familias residentes del municipio. 4. COMPETENCIAS DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA 4.1. Constitucional: ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes” ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: Interpretar, reformar y derogar las leyes. 4.2. Legal: LEY 5 DE 1992. Por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes. ARTÍCULO 6o. CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO. El Congreso de la República cumple: [...] 2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación. ARTÍCULO 139. PRESENTACIÓN DE PROYECTOS. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarios. ARTÍCULO 140. INICIATIVA LEGISLATIVA. Pueden presentar proyectos de ley: 1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas 5. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERESES
Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones: Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no genera conflictos de interés debido a beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas conforme a lo dispuesto en la ley. Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019): “No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”. De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019: “Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista. a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado. b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión. c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.” Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.	6. IMPACTO FISCAL DE LA INICIATIVA El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”., establece que en todo proyecto de ley que se ordene gastos debe existir en la exposición de motivos el respectivo análisis del impacto fiscal de la iniciativa. Si bien en este caso se autoriza al Gobierno Nacional para disponer de las partidas presupuestales necesarias para financiar determinados proyectos y no se ordena un gasto, lapresente iniciativa no genera ningún costo fiscal a mediano o largo plazo y se deja de presenten la exposición de motivos. 7. CONCLUSION En conclusión, la Semana Santa de Piedecuesta no es solamente una manifestación de fe religiosa, sino también una expresión cultural que ha acompañado por más de dos siglos la vida espiritual, artística y comunitaria de este municipio santandereano. Esta tradición, que convoca tanto a los residentes como a miles de visitantes nacionales e internacionales, constituye un verdadero patrimonio vivo que fortalece la identidad local, enriquece el acervo cultural de la Nación y genera oportunidades de desarrollo económico y social para la región. Al declarar la Semana Santa de Piedecuesta como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, este Congreso cumple con su deber constitucional de salvaguardar las expresiones culturales que reflejan nuestra diversidad, promueven la cohesión social y garantizan la transmisión de saberes y valores a las nuevas generaciones. No se trata solo de proteger una serie de actos litúrgicos, procesiones o eventos artísticos, sino de reconocer en ellos la memoria colectiva de un pueblo que, a través de su historia y su devoción, ha contribuido a la construcción de la identidad colombiana. De esta manera, este proyecto de ley se convierte en una herramienta de preservación y promoción cultural, al tiempo que representa un homenaje al municipio de Piedecuesta y a todos los santandereanos que con esfuerzo y compromiso han mantenido viva esta celebración. Es también una apuesta por el fortalecimiento del turismo cultural, la dinamización de la economía local y el impulso a la creatividad de artistas, músicos, artesanos y gestores culturales que participan activamente en esta conmemoración. Por lo anterior, invito respetuosamente a la Honorable Comisión Sexta del Senado de la República a acompañar con su voto favorable esta iniciativa, convencidos de que estamos legislando en favor de nuestra memoria, de nuestra identidad cultural y de la grandeza de la Nación colombiana, que se expresa en la pluralidad de sus tradiciones y en la riqueza de sus manifestaciones espirituales y artísticas

8. PROPOSICIÓN De acuerdo con los anteriores argumentos que motivan la presente ponencia de proyecto de ley, se le solicita muy comedidamente a la Comisión Sexta Constitucional del Senado de la República de Colombia darle trámite positivo en primer debate al proyecto de ley No. 460 de 2025 Senado, No. 119 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial los actos culturales que conforman la celebración de la semana santa en el municipio de Piedecuesta - Santander y se dictan otras disposiciones” Cordialmente,  PEDRO HERNANDO FLOREZ PORRAS. Senado de la Republica Ponente	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 460 de 2025 SENADO, NO. 119 DE 2024 CAMARA. “Por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial los actos culturales que conforman la celebración de la semana santa en el municipio de Piedecuesta - Santander y se dictan otras disposiciones” EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene como objetivo, declarar patrimonio cultural inmaterial de la Nación la celebración de la Semana Santa en la ciudad de Piedecuesta, departamento de Santander, y todas sus manifestaciones históricas y culturales. ARTÍCULO 2º. Facultades. Facultase al Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que Incluya en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional, la celebración de la Semana Santa en la ciudad de Piedecuesta, departamento de Santander, y todas sus manifestaciones históricas y culturales. ARTÍCULO 3º. Autorización Banco de Proyectos. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, incluir en el Banco de Proyectos del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, la celebración de la Semana Santa en la ciudad de Piedecuesta, departamento de Santander, y todas sus manifestaciones históricas y culturales. ARTÍCULO 4º. Declaración y reconocimiento. Reconózcase a la Alcaldía de Piedecuesta, como gestora y garante del rescate de la tradición cultural de la Semana Santa de la ciudad de Piedecuesta, siendo el presente un instrumento de homenaje y exaltación a la historia, la cultura y el arte que marcan la identidad local, y a su invaluable labor. ARTÍCULO 5º. El Gobierno Municipal de Piedecuesta, el Concejo Municipal de Piedecuesta, el Gobierno Departamental de Santander, la Asamblea Departamental de Santander, en el marco de su autonomía podrán elaborar la postulación de la celebración de la Semana Santa en Piedecuesta a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial y el Plan Especial de Salvaguardia (PES). ARTÍCULO 6º. Fomento, promoción, difusión, internacionalización, conservación, protección, y desarrollo. La Nación a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, el departamento a través de la Secretaría de Cultura y Turismo o quien haga sus veces, y el municipio de Piedecuesta a través de la Dirección de Cultura o quien haga sus veces, contribuirán al fomento, promoción, financiación, difusión, conservación, protección y desarrollo de la celebración de la Semana Santa en la ciudad de Piedecuesta, departamento de Santander y todas sus manifestaciones culturales.
ARTÍCULO 7º. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, para incorporar al Presupuesto General de la Nación las apropiaciones requeridas para contribuir a la promoción, difusión, internacionalización, conservación, protección y desarrollo del patrimonio cultural inmaterial de la celebración de la Semana Santa en la ciudad de Piedecuesta, departamento de Santander. ARTÍCULO 8º. La administración municipal de Piedecuesta y la administración departamental de Santander estarán autorizadas para asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley. ARTÍCULO 9º. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con el Sistema de Medios Públicos RTVC, promoverá y difundirá la celebración de la Semana Santa en la ciudad de Piedecuesta a través de las emisoras públicas nacionales, canales públicos nacionales y demás plataformas públicas disponibles. ARTÍCULO 10º. Producto audiovisual. Autorícese al Gobierno nacional a incorporar los recursos necesarios para que se financie la creación de un producto audiovisual que resalte y reconozca la organización y desarrollo de la Semana Santa en la ciudad de Piedecuesta, departamento de Santander, a través de sus manifestaciones históricas y culturales. Parágrafo primero. Dicha pieza audiovisual podrá ser transmitida por alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos, y a través de las plataformas de sus canales digitales. Parágrafo Segundo. Las partidas presupuestales que trata el presente artículo no afectarán las transferencias de ley, ni las apropiaciones presupuestales que anualmente, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones debe girar a los operadores y cuya destinación específica es el fortalecimiento de la televisión pública. ARTÍCULO 11º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación. Cordialmente,  PEDRO HERNANDO FLOREZ PORRAS. Senado de la Republica Ponente	CONTENIDO Gaceta número 1952 - Miércoles, 15 de octubre de 2025 SENADO DE LA REPÚBLICA PONENCIAS Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 180 de 2025 Senado, por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Especial de Interdicción Marítima de la Armada Nacional (Peimar) y se dictan otras disposiciones..... Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 460 de 2025 Senado, 119 de 2024 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial los actos culturales que conforman la celebración de la Semana Santa en el municipio de Piedecuesta - Santander y se dictan otras disposiciones..... Págs. 1 14 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2025